



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.5008/2024

TJ/I-8518/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3003/2024

Ciudad de México, a **02 de julio de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**MAESTRO ANTONIO PADIerna LUNA  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA  
BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-8518/2022**, en **187** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la autoridad demandada el **VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.5008/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/5008







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 5008/2024.

JUICIO NÚMERO: TJ/I-8518/2022.

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: SUBDIRECTOR DE RECURSOS  
HUMANOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

APELANTE: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA: MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA DANIELA  
RAQUEL ONTIVEROS GONZÁLEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 5008/2024,**

interpuesto ante este Tribunal por la DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX parte actora en el juicio, en contra de la sentencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/I-8518/2022 cuyos puntos resolutivos son:

**"PRIMERO.-** Esta la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** No se sobresee el presente juicio en atención a lo expuesto en el Considerando I de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se reconoce la validez del oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de acuerdo a lo expuesto en el Considerando IV de la presente Sentencia.

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Secretaría de



Acuerdos Encargada de esta Ponencia, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."

(La Sala primigenia reconoció la validez del oficio impugnado en virtud de que, el reconocimiento del derecho a la pensión por incapacidad total permanente por riesgo de trabajo prevista en el artículo 48 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de la Caja de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que recibe la parte actora, excluye el pago de las prestaciones contenidas en la cláusula 7, incisos g) y h) del Contrato que la demandante celebró con la Policía Auxiliar, máxime que, en las multicitadas Reglas, no se prevé el pago de las prestaciones reclamadas, precisando además que éstas no constituyen derechos adquiridos, toda vez que las mismas no fueron incorporadas al patrimonio de la servidora pública.

Finalmente, por lo que hace al finiquito, el pago de prima vacacional y el pago de los años de servicio, la enjuiciante no formuló concepto de nulidad alguno a través del cual acreditara la procedencia del pago de dichas prestaciones, reconociéndole un derecho más amplio con la concesión de la pensión por invalidez total y permanente que percibe.)

## ANTECEDENTES:

1. A través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** nueve de febrero de dos mil veintidós, la **por su** propio derecho, demandó la nulidad de:

"Resolución de fecha veintiséis de Enero del año dos mil veintidós, **bajo el número de Oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** suscrita por el Lic. Mario Andrés Alba Jiménez Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 57, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante el cual se niega la Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México a pagarme todas y cada una de las prestaciones económicas solicitadas en mi escrito de petición de fecha 06 de Enero del año 2022."

(El acto combatido consiste en el Oficio alfanumérico **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, por medio del cual se dio respuesta al escrito de petición presentado por la actora en sede administrativa el seis del mes y año en cita, en el cual solicitó lo siguiente:

- Primera prestación reclamada:** Recibir una compensación por retiro, cuando se cumpla con un mínimo de **DATO PI** años de tiempo de servicios continuos y **DATO PE** años de edad, la que será igual al importe del seguro de vida ordinario, de conformidad con la cláusula g) del contrato de trabajo emitido el siete de abril de mil novecientos noventa y cinco;
- Segunda prestación reclamada:** Recibir una compensación por incapacidad total permanente igual al importe del seguro de vida en términos de la Circular Oficial de prestaciones vigente a la fecha del siniestro, con fundamento en la cláusula h) del contrato de trabajo de fecha diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y seis;



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 5008/2024  
JUICIO: TJI-8518/2022

- 2 -

c) Tercera prestación reclamada: Además de las prestaciones previamente alucidas, la hoy demandante solicitó:

- El pago de sus finiquitos;
  - Pago único por años de servicio, en virtud de que laboró por más de veinticinco años continuos;
  - El pago de la prima de antigüedad;
  - La compensación por retiro, igual al importe del seguro de vida ordinario; y,
  - Compensación por incapacidad total permanente igual al importe del seguro de vida, en términos de la Circular Oficial de prestaciones vigente a la fecha del siniestro.

d) **Cuarta prestación reclamada:** Solicitud a su costa, tres copias certificadas de la póliza de **dato personal art.186 LTAPIRCCDMX** número **dato personal art.186 LTAPIR** con el número de contrato **dato personal art.11** vigente del día uno de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Al respecto, en el oficio materia de la litis, la enjuiciada le informó a la imetrante de nulidad, que:

- De la revisión a su expediente personal se advirtió que, el último contrato de prestación de servicios fue firmado el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y siete, el cual surtió sus efectos a partir de su firma; sin embargo, derivado del Dictamen de invalidez total permanente por riesgo de trabajo emitido el tres de noviembre de dos mil veintiuno, en su favor, el citado instrumento jurídico quedó sin efectos.
  - Mediante el diverso oficio nueve de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el Director de Otorgamiento de los Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, remitió el Dictamen de invalidez total y permanente por riesgo de trabajo con fecha de elaboración del tres de noviembre de dos mil veintiuno, informando que DEJÓ SIN EFECTOS el emitido el diez de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que el elemento causó baja desde el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, considerando que en el Dictamen de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, emitido en cumplimiento a la sentencia del veintidós de octubre de dos mil dieciocho, en el juicio de nulidad TJ/III-70208/2018, se indicó como fecha compatible para dar cumplimiento a la citada resolución e inicio de la Invalidez el veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

Ahora bien, en cuanto a las prestaciones reclamadas le hizo de su conocimiento que:

a) **Primera prestación reclamada:** La cláusula 7, inciso g) procede para aquellos elementos que han causado baja voluntaria de la Corporación, lo que no aconteció en el presente caso, toda vez que, la relación que la actora tenía con la institución policial, se dio por concluida el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, al emitir la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar el Dictamen médico de invalidez total y permanente en su favor, en el que se le incidió que está imposibilitada para el desempeño de las funciones de seguridad y vigilancia para las cuales fue



contratada como Policía Auxiliar, razón por la que la accionante no obtuvo una baja voluntaria.

Asimismo, no se ubicó en la hipótesis contenida en el inciso g) del Contrato, tal como contar con la edad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX años de edad; toda vez que, la impetrante dejó de prestar sus servicios a partir del veintidós de octubre de dos mil dieciocho, teniendo en esa fecha con la edad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- b) **Segunda prestación reclamada:** No se encontró Contrato de Prestación de Servicios de fecha DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
DATO PERS en el cual el elemento basa su solicitud, por lo que, al estar fundada en un instrumento jurídico inexistente, la hace improcedente.

Ahora bien, del análisis realizado a la Cláusula h) del contrato de fecha DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX se desprende

que la compensación por invalidez total y permanente será igual al seguro de vida en los términos establecidos en la Circular Oficial de prestaciones, haciendo resaltar que el seguro de vida es el tipo de seguro que garantiza a una persona en caso de su propio fallecimiento, un resarcimiento económico a sus familiares directos, o en su defecto a aquellas personas que elija como beneficiarios, o que en el presente caso no aconteció, en virtud de que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, dictaminó su estado de invalidez total y permanente en cumplimiento a la sentencia de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, en el juicio de nulidad T/III-70208/2018, dictada por la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Bajo ese contexto, lo establecido en el inciso h) de su último contrato vigente, hubiera sido procedente para beneficiarios, en caso de fallecimiento, cuando se encontraba como elemento activo en la Policía Auxiliar, en términos de lo establecido en el citado instrumento jurídico en el que se convino a recibir una Compensación por Incapacidad Total y Permanente, de acuerdo a lo establecido en la Circular Oficial de Prestaciones, que señala: "I. SEGURO DE VIDA, Se otorgará a las personas designadas en la última carta testamentaria firmada por el Elemento y contenida en expediente personal. Las cantidades serán de: A \$70,000.00 en caso de que el fallecimiento sea por enfermedad, accidentes imprudentes, asesinato, etc. Aunque la muerte ocurra en el lugar de su servicio".

Por otro lado, le informó que la Institución Policial se encuentra impedida jurídicamente para gestionar cualquier trámite relativo al pago del seguro institucional, con motivo al Dictamen de Invalidez Total y Permanente por Riesgo de Trabajo, emitido por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, toda vez que durante el ejercicio de dos mil dieciocho, ninguna de las coberturas que contrató con la DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX contempla el pago de Dictámenes Médicos derivados del cumplimiento de Sentencias Judiciales en contra de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, circunstancia que se le hizo del conocimiento mediante el diverso oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX del treinta de noviembre de dos mil veintiuno, mismo que el elemento recibió personalmente el dos de diciembre de dos mil veintiuno.

- c) **Tercera prestación reclamada:** En cuanto al pago de los finiquitos, se le indicó que dentro de la normatividad aplicable a la Policía Auxiliar, existe dicho término, no obstante lo anterior, durante el tiempo que prestó sus servicios a la Corporación, le fueron otorgadas todas y cada



una de las prestaciones a las que tenía derecho, por lo que no se le adeuda cantidad alguna.

Por lo que hace a la prima de antigüedad, se le indicó que, con fundamento en lo establecido por el artículo 123, Apartado 3, fracción XIII de la Constitución, no se contempla pago alguno por concepto de prima de antigüedad.

Asimismo, se hizo de su conocimiento que, los miembros de las instituciones policiales no guardan una relación de carácter laboral con el Estado, dado que tienen un régimen especial de naturaleza administrativa que se rigen por sus propias Leyes; de modo que, la prima de antigüedad, está establecida en la Ley Federal del Trabajo, que expone conceptos jurídicos exclusivos del Derecho Laboral y la relación que el hoy demandante tuvo con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, era de naturaleza jurídico-administrativa, por ende, la citada Ley no es aplicable a dicha Corporación.

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

- c) **Cuarta prestación reclamada:** Se le informó al hoy impetrante que, puede acudir con su Identificación oficial vigente al módulo de información "Ventanilla Única de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México", ubicada en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en un horario de 08:00 a 17:00 horas de lunes a viernes y de 09:00 a 15:00 horas los días sábados, con la finalidad de conocer las tarifas de reproducción o pago de derechos, así como los plazos de elaboración y entrega.)

diez de febrero de dos mil veintidós, se admitió la demanda de , ordenando correr traslado y emplezar a la parte demandada, a que diera contestación a la misma.

te acuerdo del veintidós de abril de dos mil veintidós, se tuvo por la demanda, y se ordenó correr traslado de la misma para que la formula su escrito de ampliación correspondiente; carga procesal sahogó mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este l nueve de mayo de dos mil veintidós.

o del nueve de junio de dos mil veintidós, el Encargado de la Ponencia de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Capacidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este

Órgano Jurisdiccional, tuvo por contestada la ampliación a la demanda en tiempo y forma.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos, sin que cumplieran con dicha carga procesal, por lo que una vez transcurrido dicho término, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara el fallo correspondiente.

6. El día diecinueve de octubre de dos mil veintitrés se dictó sentencia en este asunto, en la cual se reconoció la validez del acto impugnado. Dicho fallo fue notificado a la autoridad demandada, el nueve de enero de dos mil veinticuatro y a la parte actora el dieciséis del mes y año en cita.

7. Inconforme con dicha sentencia, la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** parte actora en el juicio, interpuso Recurso de Apelación el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, mismo al que por cuestión de turno se le asignó el número RAJ. 5008/2024.

8. Mediante acuerdo pronunciado el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designando como Magistrada Ponente a la Maestra **REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada con copia simple del recurso respectivo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

9. Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

10. A través del acuerdo emitido el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por desahogada la vista respectiva, formulada por la autoridad enjuiciada.

## CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 5008/2024  
JUICIO: TJ/I-8518/2022

71  
- 4 -

apelación, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.** En el recurso de apelación número **RAJ. 5008/2024**, la parte inconforme señala que el fallo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, dictado en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-8518/2022**, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito que corre agregado de foja dos a veintinueve del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que se transcribe a continuación:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

**III.** Previo análisis del único agravio expuesto por la parte apelante, es importante precisar que la Sala primigenia reconoció la validez del oficio impugnado en virtud de que, el reconocimiento del derecho a la pensión por incapacidad total permanente por riesgo de trabajo prevista en el artículo 48 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de la Caja de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que recibe la parte actora, excluye

TJ/I-8518/2022



PA-003702-2024

el pago de las prestaciones contenidas en la cláusula 7, incisos g) y h) del Contrato que la demandante celebró con la Policía Auxiliar, máxime que, en las multicitadas Reglas, no se prevé el pago de las prestaciones reclamadas, precisando además que éstas no constituyen derechos adquiridos, toda vez que las mismas no fueron incorporadas al patrimonio de la servidora pública.

Finalmente, por lo que hace al finiquito, el pago de prima vacacional y el pago de los años de servicio, la enjuiciante no formuló concepto de nulidad alguno a través del cual acreditara la procedencia del pago de dichas prestaciones, reconociéndole un derecho más amplio con la concesión de la pensión por invalidez total y permanente que percibe.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando **Cuarto** de la sentencia sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

**“IV.-** Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita.

Esta Sala de conocimiento procede al estudio del primer y único concepto de nulidad formulado por la parte actora; en el cual, aduce que la autoridad demandada vulnera en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 123, Apartado B, fracción XIII y demás relativos de nuestra Constitución, además de lo estipulado por la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el decreto de creación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y el artículo 57 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que deja de observar que el pago reclamados a través del escrito de petición, correspondientes a las prestaciones establecidas en la cláusula 7 inciso h) (pago de la compensación por incapacidad total y permanente), g) (pago de la compensación por retiro) y de su contrato de trabajo, al ser diferentes de la pensión concedida; asimismo, esgrime que es impedimento que no se encuentren en las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Por su parte, la autoridad demandada, en su oficio de contestación a la demanda, en su parte conducente manifiesta que el concepto de nulidad planteado resulta infundado, dado que el oficio impugnado está debidamente fundado y motivado al señalar que el pago que solicita el actor es improcedente.

Ahora, del estudio realizado a las manifestaciones hechas en la demanda, en el oficio de contestación, del acto combatido y del caudal probatorio que obra en autos, esta Sala Juzgadora estima que resulta **INFUNDADA** la pretensión del actor, atento a las siguientes consideraciones jurídicas:



**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 5008/2024  
JUICIO: TJ/1-8518/2022

- 5 -

i.- En el caso concreto, del estudio realizado al oficio impugnado, se aprecia que mediante escrito presentado el seis de enero de dos mil veintidós, la parte actora solicitó a la hoy enjuiciada, lo siguiente:

Prestaciones reclamadas de la Seguridad Social de mi contrato de trabajo de fecha 07 de Abril del año 2000.

Primer prestación reclamada es la establecida en el Precio anexo del Contrato de Tratado de jubilación, la cual establece la cuantía (art. 3º g). A recibir una compensación por retiro, cuando cumpla un mínimo de **35** años de tiempo de servicio rendidos y **65** años de edad, la que será igual al importe del seguro de vida ordinario.

**Segunda prestación reclamada** y es la que figura en el inciso b) de la Comisión de Trabajo de fecha 10 de Enero del año 1986, la cual establece: «...b) A recibir una indemnización por incapacidad total persistente, igual al importe del seguro de vida en los términos de la circulación oficial de prestaciones vigente a la fecha del suceso».

**Tercia presentación reclamada:** Adelante de dichos trámites se dará la solicitud del pago de las prestaciones que son de su competencia.

3. El pago de sus finiquitos.
  4. El pago único por años de servicio ya que labore por más de 25 años de servicios continuos.
  5. El pago en primera amplitud, ya que labore por más de 25 años de servicios continuos.
  6. La compensación por edad, cuando cumpla un mínimo de 15 años de tiempo de servicios continuos a 55 años de edad, la que será igual al importe del seguro de vida ordinario.
  7. La compensación por incapacidad total permanente, igual al importe del seguro de vida en los términos en la cédula o oficial de prestaciones vigente a la fecha del siniestro.

DATO PERSONAL ART.186 LTAAPIR  
Dato Personal AF  
Dato Personal  
Cuenta Saludable a mi cuenta I de la caja de Pensiones y Jubilaciones de la Provincia de Puerto Rico  
con número de Cuenta que señalo y garro el día 21 de Abril al dia 31 de Diciembre  
del año 2018

ii.- Al respecto, la autoridad demandada, a través del oficio que por esta vía se combate, al contestar la petición formulada por la accionante, determinó lo siguiente:

Alta o bien del análisis a la Cláusula 7, incisos g) y h), del Contrato de Prestación de Servicios el cual estuvo vigente hasta que cambió la ley en este Político Alimentar, y donde prestaciones que solicita en el escrito de petición de mérito, son interpretadas, por los siguientes argumentos:

SOLICITUD

RESPUESTA

"**Primer prestación recubriendo y es la establecida en el inciso 6) de mi Contrato de Trabajo de fecha 15 de Diciembre del año 1986, la cual establece lo siguiente: Inciso 6) A recibir una compensación por retiro, cuando cumpla un mínimo de 25 años de tiempo de servicios continuos y DATC al final de estos 25 años de servicio, le que será igual al importe del seguro de vida ordinaria."**

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIPR

"...2- El pago anual por años de servicio ya que labore por más de 25 años de servicios continuos..."

"...3- La compensación por retiro, cuando cumpla un mínimo de 25 años de tiempo de servicios continuos y DATC al final de estos 25 años de servicio, le que será igual al importe del seguro de vida ordinaria."

DATO

"**Segunda prestación recubriendo y es la establecida en el inciso 6) de mi Contrato de Trabajo de fecha 15 de Diciembre del año 1986, la cual establece lo siguiente: Inciso 6) A recibir una compensación por incapacidad total permanente, igual al importe del seguro de vida en los términos de la circular oficial de prestaciones vigente a la fecha del siniestro".**

...

"**3- La compensación por incapacidad total y permanente, igual al importe del seguro de vida en los términos en la circular oficial de prestaciones vigente a la fecha del siniestro".**

Del análisis a la Cláusula 7<sup>o</sup> inciso g) de su contrato que permanece vigente hasta que Usted cessa labor por los argumentos antes señalados, se estableció lo siguiente: "... A recibir una compensación por retiro, cuando cumpla un mínimo de 25 años de tiempo de servicios continuos" le cual, conforme el artículo 186 repecado." (Se) procede para aquellos elementos que han causado "Baja Voluntaria de la Empresaria", el cual es en el presente caso NO acatamiento, ya que la selección que tenía con otra Institución Policial se dio por condición el 22 de octubre de 2018, con fundamento en el citado artículo 21, al emitir la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar el Decreto Módulo de Inscripción Total y Permanentemente al sujeto, en el que se indicó que Usted está imposibilitado para el desempeño de las funciones de seguridad y vigilancia para las cuales fue contratado como policía Auxiliar, motivo por el cual Usted no obtuvo una situación de Baja Voluntaria.

Por otro lado, la Cláusula 7<sup>o</sup> inciso g) del aludido instrumento jurídico, establece: "Es un requisito de procedencia para el pago de la compensación por retiro tener la edad de 55 años en el día que se elige se ofreca la pensión en dicho bulto en virtud de que dejó de prestar sus servicios en 2012" Curopacalco murió del día 22 de octubre de 2018, venciendo en esa fecha la edad de 55 años.

Al respecto, se informó rec dentro de las correcciones que integraron su expediente personal, un su escanear el Contrato de Prestación de Servicios de fecha 15 de Diciembre del año 1986, en el cual basó su solicitud, por la que al estar fallecido el instrumento, quedó novedoso, lo hace improcedente, toda vez que esa Institución Policial, no efectuó consulta alguna con esa fecha.

Ahora bien, del análisis a la establecida en la Cláusula 6<sup>o</sup> del Contrato de fecha 15 de Diciembre del año 1986, que señala: "6) recibir una compensación por incapacidad Total y Permanentemente, igual al importe del Seguro de Vida, en los términos establecidos en la circular oficial de prestaciones vigente a la fecha del siniestro..." se dispone que la Circular Oficial pre-establecida Total y Permanentemente, será igual el Seguro de Vida, en los términos establecidos en la Circular Oficial de Prestaciones, haciendo resaltar que el Seguro de Vida, es el tipo de seguro que garantiza una pensión o capital de su propio fallecimiento un resarcimiento económico a sus familiares directos, o en su defecto a aquellas personas a qui-

el eligen como beneficiarios, lo que en el presente caso NO sucede, en virtud de que la Caja de Pensiones de la Policía Auxiliar, dictaminó su cuota de arancelaria total y permanente en cumplimiento a la sentencia de fecha 22 de octubre de 2018, cuyo juzgado de audiencia: TPIII-702004/2018, dictada por la Tercera Sección Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

Bajo argumento, lo establecido en el inciso 6) de su cláusula establecida vigente, habría sido procedente para sus beneficiarios, en caso de fallecimiento cuando se encontrara como elemento activo en esta Policía Auxiliar, en términos de lo establecido en el citado instrumento jurídico en el que se establecía recibir una compensación por incapacidad Total y Permanentemente, de acuerdo a lo establecido en la Circular Oficial de Prestaciones, que señala: "6) SEGURIDAD DE VIDA. Se establece que los pensionados designados en la Múltiple convención establecida por el Ejecutivo y convención en su acuerdo de fallecimiento. Esta convención surde del acuerdo en caso de que el fallecimiento sea por enfermedad, accidente, desgracias, enfermedades, accidentes, enemigas, fallecimiento ocurra en el lugar de su servicio".

Por otro lado, se informó que una Institución Policial, se encuentra impedida jurídicamente a gestionar cualquier tipo de retiro al pago del seguro institucional, ante el juzgado Distritivo de Justicia Total y Permanentemente de Morelos de Trabajo, emitido por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, en cumplimiento a la Sentencia del 22 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sección Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el año de mil ochenta y tres (1983-702004/2018), una vez que durante el ejercicio 2018, el organismo que administraba ese contrato es la Policía Auxiliar, lo que consta en el artículo 186 LTAPIPRCCDMX DATO PERSONAL DATO PERSONAL ART.186 LTAPIPRCCDMX.

Por otro lado, se informó que el artículo 186 LTAPIPRCCDMX DATO PERSONAL DATO PERSONAL ART.186 LTAPIPRCCDMX contempla el pago de Béneficios Múltiples derivativos del cumplimiento de Sentencias Judiciales en contra de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, circunstancia que impide que se ofrezca esa Corporación, de acuerdo a su situación administrativa que tiene en el momento del pago, si bien las sanciones están cumplidas, todo y cada retiro se basa en la revisión, a que se le da directo, por lo que no se le adeuda cumplirlo alguna.

"**Tercer prestación recubriendo: dentro de dichas prestaciones establecidas mediante el pago de otras prestaciones que son las siguientes:**

"1-El pago de arancelaria"

"2-El pago del pensionamiento, ya que labore por más de 25 años de servicios continuos."



**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**

<p><b>IDEDE</b></p> <p><b>"Cuenta Solicitud a mi cargo tres copias certificadas de la Pública de la DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL AR y con número de Control" DATO PERSONAL que esté vigente del 01 de abril al 31 de diciembre del año 2018?"</b></p>	<p>En cuanto al pago de la prima de antigüedad que refiere, le informo que con fundamento en lo establecido por el artículo 123 Aparado "b" fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contempla pago alguno por "prima de antigüedad". Asimismo, los miembros de las Instituciones Policiacas, no guardan con el Estado una relación de carácter laboral, sino un régimen especial de tutela administrativa que se rige por sus propias Leyes, ésta tiene "la prima de antigüedad", está establecida en la Ley Federal del Trabajo, que ejerce conceptos jurídicos exclusivos de Derecho Laboral, y la relación que Usted tuvo con la Policía Auditora de la Ciudad de México, era de naturaleza jurídico-administrativa, por ende la citada Ley no es aplicable a ese Cuerpo de Seguridad. De igual forma, le someto que a través del Diverso DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX del 6 de febrero de 2015, firmado por la entonces Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos, dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, emití una opinión jurídica, relativa al pago de la "prima de antigüedad", considerando que dicho concepto es improcedente a los elementos de esta Corporación.</p> <p>Referente a este rubro, le informo que se conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracciones I, III, IV, VII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, puede acceder con su identificación oficial vigente al módulo de información "Ventanilla Única" de la Policía Auditora de la Ciudad de México, ubicada en DATO PERSONAL DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</p> <p>08:00 a 17:00 horas de lunes a viernes, y de 09:00 a 15:00 horas los días sábados, con la finalidad de conocer las artificiales de reproducción o pago de derechos, así como los plazos de elaboración y entrega.</p> <p>Adicional a lo anterior, le informo que la Corporación pone a su disposición el servicio de respuesta a solicitudes de Información Pública y de Acceso de Datos Personales, captando a través del sitio <a href="http://www.policiaauditora.gob.mx">http://www.policiaauditora.gob.mx</a>, cuya operación de servicio comienza desde las 24 horas de los 305 días del año.</p>
--	---

Finalmente, le comunican que las acciones centradas y periféricas realizadas por parte de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México conservan como únicos propósitos salvaguardar los principios de integridad como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, motivo por el cual, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada a validar cualquier solicitud en donde se involucren intereses o beneficios que no correspondan legalmente a los reclamantes.

Tal y como se observa, la autoridad demandada señaló respecto de cada una de las solicitudes de la actora que:

**"En cuanto a la "Primer prestación recamada es la establecida en el inciso g) del Contrato de Trabajo de fecha 07 de abril del año 1995, la cual establece lo siguiente: inciso g) A recibir una compensación por retiro, cuando cumpla un mínimo de DATO años de tiempo de servicios continuos y DATO F años de edad, la que será igual al Importe del seguro de vida ordinario.**

**“... 2- El pago único por años de servicio ya que laboré por mas de  
DATO P  
años de servicios continuos.”**

**"...4- La compensación por retiro, cuando cumpla un mínimo de <sup>DATOS</sup> años de tiempo de servicios continuos y "años de edad, la que será igual al importe del seguro de vida ordinario".**

Que el inciso g) procede para aquellos elementos que han causado **baja voluntaria de la corporación**, no siendo aplicable a él, los pagos referidos dado que el dio por concluida su relación con la institución policial el 22 de octubre de 2018, a emitir la Caja de la Policía Auxiliar el Dictamen Médico de Incapacidad Permanente, asimismo que en cuanto al inciso h) señala como procedencia el pago de la compensación por tener **DATO 1** años de edad, sin que se ubique en el supuesto dado que causó **DATO PE** baja con **DATO 2** años de edad.

Segunda prestación reclamada: la establecida en el inciso h) del Contrato de Trabajo de fecha la cual



establece lo siguiente: inciso h): A recibir una compensación por incapacidad total permanente, igual al importe del seguro de vida en los términos de la circular oficial de prestaciones vigente a la fecha del siniestro",

"5- La compensación por incapacidad total y permanente, igual al importe del seguro de vida en los términos de la circular oficial vigente a la fecha del siniestro

Al respecto, le informó que dentro de las constancias que integran su expediente personal, no se encontró el contrato de Prestación de Servicios de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en el cual basa su solicitud, por lo que al estar fundada en un instrumento jurídico inexistente, la hace improcedente, toda vez que esta Institución Policial, no celebró contrato alguno con esa fecha.

Ahora bien, del análisis a lo establecido en la Cláusula h) del Contrato de fecha que señala: "7 recibir una compensación por Incapacidad Total y Permanente , igual al importe del Seguro de Vida, en los términos de la circular oficial de prestaciones vigente a la fecha del siniestro, se desprende que la compensación por Incapacidad Total Permanente por Riesgo de Trabajo Total y Permanente, será igual al Seguro de Vida, en los términos establecidos de la circular oficial de prestaciones, haciendo resaltar que el Seguro de Vida, es el tipo de seguro que garantiza a una persona caso de su propio fallecimiento un resarcimiento económico a sus familiares directos o en su defecto aquellas personas que él elija como beneficiarios, lo que en el presente caso NO aconteció, en virtud de que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, dictaminó su estado de Incapacidad Total Permanente por Riesgo de Trabajo total y permanente en cumplimiento a la sentencia de fecha 22 de octubre de 2018, en el juicio de nulidad TJ/III-70208/1218, dictada por la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Bajo ese contexto, lo establecido en el inciso h) de su último contrato vigente, hubiera sido procedente para sus beneficiarios, en caso de fallecimiento cuando se encontraba como elemento activo en esta Policía Auxiliar, en términos de lo establecido en el citado instrumento jurídico en el que se convino, a recibir una Compensación por incapacidad Total y Permanente, de acuerdo a lo establecido en la Circular Oficial de Prestaciones, que señala: "1.-  
**SEGURO DE VIDA**- Se otorgará a las personas designadas en la última carta testamentaria firmada por el elemento y contenida en su expediente personal, **Las cantidades serán de: A).**  
en caso de que el fallecimiento sea por enfermedad, accidentes imprudentiales, asesinato, etc. Aunque la muerte ocurra en el lugar le su servicio".

Por otro lado, le informo que dicha Institución Policial, se encuentra **impedida jurídicamente** a gestionar cualquier trámite relativo al pago del seguro institucional, con motivo al Dictamen de Incapacidad Total Permanente por Riesgo de Trabajo Total y Permanente por Riesgo de Trabajo emitido por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, en cumplimiento a la Sentencia del 22 de octubre de 2018, dictado por la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad TJ/III-70208/2018, toda vez que durante el ejercicio 2018,



ninguna de las coberturas que contrató esta Policia Auxiliar con la Aseguradora **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL A**

**DATOS PERSONALES** contempla el pago de Dictámenes Médicos derivados del cumplimiento de Sentencias Judiciales en contra de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, circunstancia que se le hizo del conocimiento mediante el diverso **DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRCCDMX** del 30 de noviembre del 2021, mismo que recibió personalmente con fecha 02 de diciembre de 2021.

III.- En ese sentido, el artículo 16 Constitucional, establece que cualquier acto de autoridad debe constar en un mandamiento realizado por escrito, debidamente fundado y motivado, es decir, que en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, esto es, la disposición normativa de carácter general en la que se sustentó; ya que, es necesario que la ley prevea una situación concreta para que resulte procedente realizar lo previsto (fundamentación), de tal manera que las autoridades sólo puedan hacer lo que la ley les permite. En ese sentido, debe justificarse la aplicación de las normas jurídicas respectivas a través del señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa (motivación).

En relación con lo anterior, el derecho de petición previsto en el artículo 8 Constitucional, como premisa normativa, se traduce a que toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito, congruente y exhaustiva con lo solicitado, y por consiguiente, observar la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional; haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante.

iv.- Ahora bien, el artículo **tercero transitorio** de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, establece:

**“TERCERO.-** Las pensiones que se estipulan en las presentes Reglas de Operación, se empezaran a otorgar, conforme a las reservas actuariales y financieras que se vayan creando para tal fin.

Por el momento solo se otorgarán las compensaciones que actualmente se están dando por la Corporación y que son las siguientes:

- Compensación por retiro;
  - Compensación por enfermedad;
  - Compensación por incapacidad total permanente en "actos de servicio";
  - Jubilación;
  - Gastos de defunción, y
  - Becas a la excelencia académica."

Del precepto transscrito se desprende que las pensiones que se estipulan en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de la Caja de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se empezaran a otorgar conforme a las reservas actuariales y financieras que se fueran creando para tal fin, y que en su momento, solo se otorgarían las compensaciones que estaba otorgando la Corporación; por lo tanto, la caja preveía el otorgamiento de la **compensación**

por retiro e incapacidad total permanente en "actos de servicio" hasta que conforme a las reservas actuariales y financieras que se crearan se empezaran a otorgar las pensiones estipuladas en dichas reglas.

v.- En ese orden de ideas, el artículo 48 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de la Caja de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) prevé que el derecho a la pensión por Incapacidad Total Permanente por Riesgo de Trabajo se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas relacionadas al desempeño de su cargo; derecho que fue reconocido al actor con la emisión a su favor del dictamen de pensión DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRCCDMX y, por otra parte, el artículo 35, establece que los elementos tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de DATOS años de edad y hubiesen cotizado a la caja durante un mínimo de DATOS años.

Bajo ese contexto, el reconocimiento del derecho a la pensión por Incapacidad Total Permanente por Riesgo de Trabajo prevista en el artículo 48 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de la Caja de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, de conformidad al artículo tercero de dicho ordenamiento, excluye la concesión de la compensación por retiro e incapacidad total permanente en "actos de servicio", máxime que la incapacidad de la actora deriva de un riesgo de trabajo, es decir, supuesto diverso a los previsto en las cláusulas g) y h) del contrato reclamado. Sin que las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, prevea un pago similar a los reclamados por la parte actora.

vi.- Aunado a lo anterior, se reconoce que el actor suscribió el Contrato de Prestación de Servicios que celebró con la Policía Auxiliar del entonces Departamento del Distrito Federal, con anterioridad a la entrada en vigor de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, causando baja hasta el año dos mil veintiuno, es decir, las hipótesis establecidas en la cláusula 7 inciso h) (la incapacidad total y permanente del elemento) y g) (que el elemento contara como DATOS años o más de edad y quince años de servicio) de su contrato de trabajo, se actualizaron cuando dicho contrato ya no se encontraba vigente, por lo que respecta prestaciones mencionadas; puesto que las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de la Caja de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, reconoció derechos de mayor alcance respecto a las mismas hipótesis (pensión por edad y tiempo de servicio, pensión por invalidez y pensión por incapacidad Total Permanente por Riesgo de Trabajo, previstos en los artículos 36, 37 y 48 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de la Caja de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal), reiterándose que la incapacidad de la ahora actora derivó de un riesgo de trabajo, supuesto diferente al previsto en las hipótesis establecidas en la cláusula 7 inciso h) (la incapacidad total y permanente del elemento) y g) (que el elemento contara como DATOS PERSONALES ART.186 LTAIPRCCDMX de servicio) de su contrato de trabajo.

Por lo anterior, es de señalar que los pagos reclamados por el demandante no constituyen derechos adquiridos, ya que no aconteció el hecho generador - hipótesis condicionante- para que el derecho correspondiente se incorporara el patrimonio del elemento, tratándose únicamente de expectativas de derecho.

"Décima Época

Núm. de Registro: 2005318

Instancia: Plenos de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 2, Enero de 2014, Tomo III





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 5008/2024  
JUICIO: TJ/I-8518/2022

75  
- 8 -

Materia(s): Laboral, Administrativa

Tesis: PC.I.A. Jj5 A (10a.)

Página: 2320

**PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS CONSTITUYEN DERECHOS ADQUIRIDOS DERIVADOS DE AQUÉLLA, POR LO QUE SU CÁLCULO DEBE HACERSE EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTEN LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY QUE RIGE ESE INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993).** Conforme a la jurisprudencia P.J. 123/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.", al resolver sobre la aplicación retroactiva de una ley, debe analizarse la verificación del supuesto y de la consecuencia previstos en la norma jurídica correspondiente, para así determinar si se está en presencia de un derecho adquirido o de una expectativa de derecho y decidir si se está o no ante una aplicación retroactiva de la ley. Por su parte, los artículos 48 y 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 4 de enero de 1993, disponen que la pensión por jubilación constituye una prestación de seguridad social otorgada por el instituto a favor de los trabajadores que cumplieron, entre otros requisitos, con determinado tiempo de prestación de servicios. Además, junto con el pago de la pensión, los jubilados adquieren otros derechos, como lo es la forma de cálculo de los incrementos de su pensión, en términos del artículo 57, párrafo tercero, de dicha ley, la cual tiene carácter accesorio a su pensión, ya que entra al patrimonio del trabajador justo al momento en que se adquiere el carácter de jubilado y se mantiene mientras se tenga derecho a gozar de la pensión, de manera que constituye un derecho indisoluble del haber pensionario, cuya ejecución no está sometida a condición o plazo posterior que sea susceptible de modificar dicha forma de cálculo en lo futuro, por lo que debe concluirse que el supuesto y la consecuencia jurídica relativos se dan de manera inmediata, ubicándose dentro de la hipótesis 1 de la jurisprudencia aludida; por tanto, si los incrementos a la pensión jubilatoria constituyen derechos adquiridos derivados de su otorgamiento, los trabajadores que obtuvieron esa pensión con base en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 4 de enero de 1993, tienen derecho a que su cálculo se haga en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo."

VII.- Ahora bien, en cuanto al finiquito, pago de prima de antigüedad y pago por años de servicio, la parte actora emite formulario concepto de nulidad alguno a través del cual acredite su procedencia; máxime que, como se ha señalado, la Ley vigente, las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no prevén dichas pagos, reconociendo un derecho más amplio con la concesión de pensión por invalidez total permanente por riesgo de trabajo.

V.- En mérito del estudio efectuado, toda vez que resultaron infundados o insuficientes los argumentos de nulidad formulados por el actor, con fundamento en el artículo 102 fracción 1 de la norma en cita, se reconoce la validez del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

20230518104948



IV. Este Pleno Jurisdiccional arriba al análisis de la parte conducente del único agravio en el que la accionante, hoy recurrente, medularmente arguye que, es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, bajo el número de oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** escrito por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, quien se niega a iniciar los trámites correspondientes ante la Aseguradora para que a la impetrante, en su calidad de elemento de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se le paguen los cuarenta meses de haberes o sueldos a los que tiene derecho, toda vez que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México determinó que ésta tiene una discapacidad física que no le permite trabajar, motivo por el cual el tres de diciembre de dos mil veintiuno, se le emitió un Dictamen de incapacidad total y permanente por riesgo de trabajo.

Por lo anterior, de conformidad con la Ley Orgánica de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la apelante solicita que se obligue a la autoridad demandada a restituir a la hoy recurrente en los derechos indebidamente afectados, dejando insubsistente la resolución impugnada, junto con todas sus consecuencias legales y en su caso, ordene iniciar los trámites que correspondan ante la Aseguradora, para que en su calidad de elemento de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se le efectúe el pago de los cuarenta meses de haberes o sueldos derivados de su incapacidad.

A juicio de esta Sala revisora, la parte conducente del agravio sujeto a verificación deviene **infundada**, toda vez que, la recurrente pierde de vista que la litis en el presente juicio se centró en resolver la legalidad o ilegalidad del oficio alfanumérico **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós y no así del oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, como indebidamente lo plantea la apelante.

Al respecto es oportuno mencionar que en el acto de autoridad que por ésta vía se controvierte, la autoridad dio respuesta al escrito de petición presentado por la actora en sede administrativa el seis del mes y año en cita, en el cual solicitó lo siguiente:

- a) **Primera prestación reclamada:** Recibir una compensación por retiro, cuando se cumpla con un mínimo de 15 años de tiempo de servicios



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 5008/2024  
JUICIO: TJI-8518/2022

- 9 -

continuos y 55 años de edad, la que será igual al importe del seguro de vida ordinario, de conformidad con la cláusula g) del contrato de trabajo emitido el siete de abril de mil novecientos noventa y cinco;

b) **Segunda prestación reclamada:** Recibir una compensación por incapacidad total permanente igual al importe del seguro de vida en términos de la Circular Oficial de prestaciones vigente a la fecha del siniestro, con fundamento en la cláusula h) del contrato de trabajo de fecha diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y seis;

c) **Tercera prestación reclamada:** Además de las prestaciones previamente aludidas, la hoy demandante solicitó:

- El pago de sus finiquitos;
- Pago único por años de servicio, en virtud de que laboró por más de veinticinco años continuos;
- El pago de la prima de antigüedad;
- La compensación por retiro, igual al importe del seguro de vida ordinario; y,
- Compensación por incapacidad total permanente igual al importe del seguro de vida, en términos de la Circular Oficial de prestaciones vigente a la fecha del siniestro.

d) **Cuarta prestación reclamada:** Solicitud a su costa, tres copias certificadas de la póliza de la DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX número con el DATO PERSONAL ART.186 LT vigente del día uno de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Al respecto, en el oficio materia de la litis, la enjuiciada le informó a la impetrante de nulidad, que:

- De la revisión a su expediente personal se advirtió que, el último contrato de prestación de servicios fue firmado el DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, el cual surtió sus efectos a partir de su firma; sin embargo, derivado del Dictamen de invalidez total permanente por riesgo de trabajo emitido el tres de noviembre de dos mil veintiuno, en su favor, el citado instrumento jurídico quedó sin efectos.

- Mediante el diverso oficio pronunciado el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el Director de Otorgamiento de los Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, remitió el Dictamen de invalidez total y permanente por riesgo de trabajo con fecha de elaboración del tres de noviembre de dos mil veintiuno, informando que DEJÓ SIN EFECTOS el emitido el diez de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que el elemento causó baja desde el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, considerando que en el Dictamen de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, emitido en cumplimiento a la sentencia del veintidós de octubre de dos mil dieciocho, en el juicio de nulidad TJ/III-70208/2018, se indicó como fecha compatible para dar cumplimiento a la citada resolución e inicio de la invalidez el veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

Ahora bien, en cuanto a las prestaciones reclamadas le hizo de su conocimiento que:

- a) **Primera prestación reclamada:** La cláusula 7, inciso g) procede para aquellos elementos que han causado baja voluntaria de la Corporación, lo que no aconteció en el presente caso, toda vez que, la relación que la actora tenía con la institución policial, se dio por concluida el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, al emitir la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar el Dictamen médico de invalidez total y permanente en su favor, en el que se le indicó que está imposibilitada para el desempeño de las funciones de seguridad y vigilancia para las cuales fue contratada como Policía Auxiliar, razón por la que la accionante no obtuvo una baja voluntaria.

Asimismo, no se ubicó en la hipótesis contenida en el inciso g) del Contrato, tal como contar con la edad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX años de edad; toda vez que, la impetrante dejó de prestar sus servicios a partir del veintidós de octubre de dos mil dieciocho, teniendo en esa fecha con la edad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX años.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 5008/2024  
JUICIO: TJ/I-8518/2022

77  
- 10 -

b) **Segunda prestación reclamada:** No se encontró Contrato de Prestación de Servicios de fecha **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en el cual el elemento basa su solicitud, por lo que, al estar fundada en un instrumento jurídico inexistente, la hace improcedente.

Ahora bien, del análisis realizado a la Cláusula h) del contrato de fecha veintiuno de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL** se desprende que la compensación por invalidez total y permanente será igual al seguro de vida en los términos establecidos en la Circular Oficial de prestaciones, haciendo resaltar que el seguro de vida es el tipo de seguro que garantiza a una persona en caso de su propio fallecimiento, un resarcimiento económico a sus familiares directos, o en su defecto a aquellas personas que elija como beneficiarios, lo que en el presente caso no aconteció, en virtud de que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, dictaminó su estado de invalidez total y permanente en cumplimiento a la sentencia de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, en el juicio de nulidad TI/III-70208/2018, dictada por la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Bajo ese contexto, lo establecido en el **inciso h)** de su último contrato vigente, hubiera sido procedente para beneficiarios, en caso de fallecimiento, cuando se encontraba como elemento activo en la Policía Auxiliar, en términos de lo establecido en el citado instrumento jurídico en el que se convino a recibir una Compensación por Incapacidad Total y Permanente, de acuerdo a lo establecido en la Circular Oficial de Prestaciones, que señala: "I. SEGURO DE VIDA, Se otorgará a las personas designadas en la última carta testamentaria firmada por el Elemento y contenida en expediente personal. Las cantidades serán de: A en caso de que el fallecimiento sea por enfermedad, accidentes imprudentes,

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIP**



asesinato, etc. Aunque la muerte ocurra en el lugar de su servicio".

Por otro lado, le informó que la Institución Policial se encuentra impedida jurídicamente para gestionar cualquier trámite relativo al pago del seguro institucional, con motivo al Dictamen de Invalidez Total y Permanente por Riesgo de Trabajo, emitido por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, toda vez que durante el ejercicio de dos mil dieciocho, **ninguna de las coberturas que contrató con la**

DATO PERSONAL ABT-186 LTAIPRCCDMX

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** contempla el pago de Dictámenes Médicos derivados del cumplimiento de Sentencias Judiciales en contra de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, circunstancia que se le hizo del conocimiento mediante el diverso oficio

c) **Tercera prestación reclamada:** En cuanto al pago de los finiquitos, se le indicó que dentro de la normatividad aplicable a la Policía Auxiliar, existe dicho término, no obstante lo anterior, durante el tiempo que prestó sus servicios a la Corporación, le fueron otorgadas todas y cada una de las prestaciones a las que tenía derecho, por lo que no se le adeuda cantidad alguna.

Por lo que hace a la **prima de antigüedad**, se le indicó que, con fundamento en lo establecido por el artículo 123, Apartado 3, fracción XIII de la Constitución, no se contempla pago alguno por concepto de **prima de antigüedad**.

Asimismo, se hizo de su conocimiento que, los miembros de las instituciones policiales no guardan una relación de carácter laboral con el Estado, dado que tienen un régimen especial de naturaleza administrativa que se rigen por sus propias Leyes; de modo que, la prima de antigüedad, está establecida en la Ley Federal del Trabajo, que expone conceptos jurídicos



exclusivos del Derecho Laboral y la relación que el hoy demandante tuvo con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, era de naturaleza jurídico-administrativa, por ende, la citada Ley no es aplicable a dicha Corporación.

A través del diverso oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** emitido el seis de febrero de dos mil quince, signado por la entonces Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos, dependiente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, emitió una opinión jurídica, relativa al pago de la **prima de antigüedad**, considerando que dicho concepto es improcedente a los elementos de esta Corporación.

d) **Cuarta prestación reclamada:** Se le informó al hoy imetrante que, puede acudir con su identificación oficial vigente al módulo de información "Ventanilla Única de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México", ubicada en

DATO PERSONAL ART 186 | TAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en un horario de 08:00 a 17:00 horas de lunes a viernes y de 09:00 a 15:00 horas los días sábados, con la finalidad de conocer las tarifas de reproducción o pago de derechos, así como los plazos de elaboración y entrega.

De modo que, tal como se precisó con antelación, no resulta apegado a derecho que la parte inconforme solicite a esta Sala superior que ordene el pago de los cuarenta meses de haberes y sueldos, como consecuencia de su incapacidad para prestar sus servicios dentro de la Corporación Policiaca, ya que el pago de dicha prestación fue ordenado en el clíverso juicio de nulidad número TJ/III-70208/2018, razón por la cual, la solicitud de la recurrente **no puede ser materia de la controversia que nos ocupa**, puesto que constituye una facultad exclusiva de la Sala que conoce del juicio, lo relativo al cumplimiento del mismo, de ahí lo infundado de la parte conducente del agravio sujeto a estudio.

V. Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de las partes conducentes del único agravio planteado por la parte actora, hoy recurrente, en el Recurso de Apelación RAJ. 5008/2024, en las que medularmente se duele de que:



- a) En cumplimiento con la obligación que tiene todo servidor público de promover y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universidad interdependencia, indivisibilidad y progresividad contenidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el ejercicio irrestricto del derecho de petición consagrado en el dispositivo 8º del mismo ordenamiento legal y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de acuerdo a los archivos, documentales y registros electrónicos que obran con la autoridad demandada, dentro del marco de competencia de dicha unidad administrativa, así como de la normatividad aplicable a la Corporación, se le informó al actor que son inexistentes las agrupaciones reconocidas legalmente, en virtud de que en la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, le brindará la atención personal y directa a los elementos que lo solicitan, sin la necesidad de un representante.
- b) Se hizo referencia a los argumentos señalados en la solicitud del demandante, sin que implique reconocimiento alguno a la "Representación" de la citada Asociación Civil, sino en apego a la interpretación de que la Transparencia consiste en el hecho de que cualquier ciudadano puede tener libre acceso a la información que se genera en un ente público, aunado a que, conforme al principio rector a la actual administración de la Jefatura de Gobierno, se debió atender y dar seguimiento a la demanda ciudadana con base en el principio democrático de eficiencia y en la gestión de Gobierno.
- c) En las constancias que integran el expediente personal de la impetrante se encontró su último contrato de prestación de servicios, mismo que fue firmado el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y siete, surtiendo efectos a partir de su firma, estando vigente con todas las consecuencias legales mientras duró la relación jurídica que la Corporación tenía como elemento operativo en la Policía Auxiliar; sin embargo derivado del Dictamen de invalidez total y permanente por riesgo de trabajo de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, emitido en favor de la

accionante, el contrato quedó sin efectos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 fracción III, inciso c) del Reglamento que establece el procedimiento para la conclusión de la carrera policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al determinar dicho organismo de previsión, su *invalidez*, es decir, que la actora no está apta para continuar las funciones de seguridad y vigilancia para las cuales fue contratada.

- DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
- d) Mediante el diverso oficio de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el Director de Otorgamiento de los Servicios de Salud de la Caja de Prevención de la Policía Auxiliar, se remitió el Dictamen de *invalidez* total permanente por riesgo de trabajo, elaborado el tres de noviembre de dos mil veintiuno, informando que se dejó sin efectos el emitido el día diez de septiembre de dos mil veintiuno.
  - e) La seguridad social cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales, maternidad y la jubilación, *invalidez*, vejez y muerte.
  - f) El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto y en su momento conceder las prestaciones reclamadas, en virtud de que son garantías y prestaciones de carácter irrenunciable, pues de una aplicación estricta y armónica del artículo 17 constitucional, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia.
  - g) La parte actora estuvo con licencias médicas durante los años dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil veinte y dos mil veintiuno, las cuales le fueron otorgadas de manera quincenal por los servicios de salud de la Caja de Prevención de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, sin embargo, no se le entregaron las licencias en los años dos mil diecisésis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, aún y cuando el

artículo 123, apartado B, tracción XIII establece que los cuerpos policíacos se regirán por sus propias leyes.

- h) La accionante causó baja por un Dictamen de incapacidad total y permanente por riesgo de trabajo, puesto que, desde el catorce de abril de dos mil catorce, no se encuentra apta para laborar, dado el riesgo de trabajo que sufrió el día seis de enero de dos mil siete, por lo que, en estricto acatamiento a lo ordenado en el artículo 47 de las Reglas de Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en el diverso Juicio de nulidad TJ/III-70208/2018, fue dictada una sentencia mediante la cual se le entregó un Dictamen por parte de los servicios de salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.
- i) La Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, cuenta con un Dictamen médico de incapacidad total y permanente por riesgo de trabajo, mismo que le fue entregado por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, mediante el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno.
- j) Existe un contrato de Trabajo de fecha siete de abril de mil novecientos noventa y cinco, el cual fue celebrado entre la demandante y la Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, es por ello que, la impetrante solicita que se declare la nulidad del oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, pronunciado el treinta de noviembre de dos mil veintiuno y en el momento oportuno, ordene a las autoridades demandadas a cumplir con lo solicitado en su escrito de petición del once de octubre del año en cita, puesto que existe un Dictamen de invalidez total y permanente por riesgo de trabajo, de lo contrario, se crearía una suerte de estado de excepción en el cual la Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en ámbito local, extralimitaría sus atribuciones y estaría por encima de las codificaciones federales e incluso de la norma federal suprema, cuestión que resulta inadmisible.





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa de la  
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 5008/2024  
JUICIO: TJ/I-8518/2022

80  
- 13 -

- k) *La Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, forma parte de la Secretaría Seguridad de Seguridad Pública de la Ciudad de México, por tanto, los elementos de la Policía Auxiliar encuentran su sustento legal en diversas codificaciones, en acatamiento del imperativo constitucional 123, Apartado B, fracción XIII.*
- l) *Durante el ejercicio de dos mil dieciocho, ninguna de las coberturas que contrató la Policía Auxiliar con la DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX contempló el pago de los Dictámenes Médicos derivados del cumplimiento de sentencias judiciales en contra de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por tal motivo, la Policía de Proximidad se encuentra imposibilitada jurídicamente a gestionar el reclamo de cualquier cobertura ante la citada Aseguradora.*
- m) *En apego a las leyes que rigen el actuar de los miembros de las Instituciones Policiales, las cuales se desprenden del artículo 123 Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, numeral del cual emanen todas las leyes locales, tales como la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y las Reglas de Operación, se estarán a lo dispuesto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de ahí que la resolución recurrida resulte carente de motivación y fundamentación.*

Este pleno jurisdiccional determina que, las partes conducentes del único agravio planteado como el “PRIMERO” por la apelante, que fueron previamente descritas resultan **inoperantes**, debido a que la recurrente únicamente se limita a reiterar diversas manifestaciones que ya fueron planteadas por la accionante en su escrito inicial de demanda y su escrito de ampliación a la misma, presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal los días nueve de febrero y nueve de mayo de dos mil veintidós, respectivamente, es decir, en el presente medio de defensa hace una reproducción casi literal de lo que ya argumentó y que ya ha sido materia de análisis por la Sala Primigenia. Para demostrar lo anterior, a continuación, se realizan dos cuadros comparativos:

1000-2018074



ESCRITO INICIAL DE DEMANDA	RECURSO DE APELACIÓN
<p>(...)</p> <p>Ciudad de México, a 06 de enero de 2022</p> <p>Oficio No DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</p> <p>Asunto: <b>Se atiende escrito de petición</b></p> <p>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</p> <p><b>PRESENTE</b></p> <p>LIC. MARIO ANDRES ALBA JIMENEZ en mi carácter de Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237 fracciones IV y XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 16 fracción III, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y 69 Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad facultada para dar contestación a su escrito de petición de fecha 06 de enero del año 2022, en el que realiza diversas solicitudes, dirigidas al Director General de la Policía Auxiliar, quien remitió su solicitud mediante el folio <small>DATO PERSONAL ART.</small> con la finalidad de emitir la respuesta que en derecho corresponda, en suplencia del citado servidor público</p> <p>Con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º fracciones XVI, XVII, XXIV y XXIX, 53 fracción I y 55 Primer Párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; en correlación a lo dispuesto por los numerales 16 Fracción XVI, 18 párrafo segundo y 20 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción XVI, 14 y 20 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en los siguientes criterios jurisprudenciales:</p> <p><b>"PETICIÓN DERECHO DE CUANDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8º DE LA CARTA MAGNA"</b> (se transcribe)</p>	<p>(...)</p> <p>Ciudad de México, a 06 de enero de 2022</p> <p>Oficio No DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</p> <p>Asunto: <b>Se atiende escrito de petición</b></p> <p>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</p> <p><b>PRESENTE</b></p> <p>LIC. MARIO ANDRES ALBA JIMENEZ en mi carácter de Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237 fracciones IV y XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 16 fracción III, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y 69 Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad facultada para dar contestación a su escrito de petición de fecha 06 de enero del año 2022, en el que realiza diversas solicitudes, dirigidas al Director General de la Policía Auxiliar, quien remitió su solicitud mediante el folio <small>DATO PERSONAL ART.</small> con la finalidad de emitir la respuesta que en derecho corresponda, en suplencia del citado servidor público</p> <p>Con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º fracciones XVI, XVII, XXIV y XXIX, 53 fracción I y 55 Primer Párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; en correlación a lo dispuesto por los numerales 16 Fracción XVI, 18 párrafo segundo y 20 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción XVI, 14 y 20 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en los siguientes criterios jurisprudenciales:</p> <p><b>"PETICIÓN DERECHO DE CUANDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8º DE LA CARTA MAGNA"</b> (se transcribe)</p>



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

"COMPETENCIA DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA," (se transcribe)	"COMPETENCIA DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA," (se transcribe)
<p>Bajo este contexto y en cumplimiento con la obligación que tiene todo servidor público de promover, respetar y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de Universalidad Independencia, Indivisibilidad y Progresividad contenidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al ejercicio irrestricto del Derecho de Petición consagrado en los dispositivos 8º del mismo ordenamiento legal y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de acuerdo a los archivos documentales y registros, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:</p> <p><b>Bajo ese contexto, en cumplimiento con la obligación que tiene todo Servidor Público de promover y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universidad interdependencia, indivisibilidad y progresividad contenidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el ejercicio irrestricto del Derecho de petición consagrado en el dispositivo 8 del mismo ordenamiento legal y XXIV de la Declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de acuerdo a los archivos documentales y registros electrónicos que obran en esa Subdirección, dentro del marco de competencia de esta Unidad Administrativa, así como de la normatividad aplicable a esta Corporación, me permito infórmale que el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: "los militares marinos personal del servicio exterior, agentes del ministerio público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes..." en ese contexto me permito infórmale que en la normatividad aplicable a esta Corporación, son inexistentes las Agrupaciones Reconocidas Legalmente,</b></p> <p>Bajo este contexto y en cumplimiento con la obligación que tiene todo servidor público de promover, respetar y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de Universalidad Independencia, Indivisibilidad y Progresividad contenidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al ejercicio irrestricto del Derecho de Petición consagrado en los dispositivos 8º del mismo ordenamiento legal y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de acuerdo a los archivos documentales y registros, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:</p> <p><b>Bajo ese contexto, en cumplimiento con la obligación que tiene todo Servidor Público de promover y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universidad interdependencia, indivisibilidad y progresividad contenidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el ejercicio irrestricto del Derecho de petición consagrado en el dispositivo 8 del mismo ordenamiento legal y XXIV de la Declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de acuerdo a los archivos documentales y registros electrónicos que obran en esa Subdirección, dentro del marco de competencia de esta Unidad Administrativa, así como de la normatividad aplicable a esta Corporación, me permito infórmale que el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: "los militares marinos personal del servicio exterior, agentes del ministerio público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes..." en ese contexto me permito infórmale que en la normatividad aplicable a esta Corporación, son inexistentes las Agrupaciones Reconocidas Legalmente,</b></p>	

en virtud de que en la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se brindara la atención personal y directa a los elementos que lo solicitan, sin la necesidad de un representante.

Ahora bien, a su escrito de petición de  
merito, adjunto el oficio  
del 01 de julio de 2010, dirigido al  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
quién se ostenta  
en su Carácter de "Presidente de la  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX (En  
Defensa de los Derechos de los Policias  
Activos y Pensionados de la Ciudad de  
México); no obstante, se hace referencia  
a los argumentos señalados en su  
solicitud, sin que implique  
reconocimiento alguno a la  
"Representación" de la citada  
Asociación Civil, sino en apego a la  
interpretación de que la Transparencia  
consiste en el hecho de que cualquier  
ciudadano puede tener libre acceso a la  
información que se genera en un ente  
público, así mismo conforme al principio  
rector a la actual administración de la  
Jefatura de Gobierno, de atender y dar  
seguimiento a la demanda ciudadana  
con base en el principio democrático de  
eficiencia y en la gestión de Gobierno, se  
da respuesta a su solicitud, en los  
siguientes términos: (sic)

En las constancias que integran su expediente personal se encontró el último contrato de prestación de servicios firmado en fecha DATO PERSONAL ART.186 LTAPIR

que usted y esta Corporación celebraron mismo que surtió efectos a partir de la firma y él cual estuvo vigente con todas las consecuencias legales mientras duro la relación jurídica - administrativa que tenía como elemento operativo en esta Policía Auxiliar; sin embargo derivado del dictamen de Invalidez Total y Permanente por Riesgo de Trabajo, con fecha de elaboración 03 de noviembre de 2021, emitido a su favor por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el citado instrumento jurídico quedo sin efecto, sin responsabilidad para esta Institución Policial de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 fracción III, inciso c) del Reglamento que establece el procedimiento para la conclusión de la carrera policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al determinar dicho Organismo de

en virtud de que en la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se brindara la atención personal y directa a los elementos que lo solicitan, sin la necesidad de un representante.

Ahora bien, a su escrito de petición de  
merito, adjunto el oficio  
01 de julio de 2010, dirigido al  
quién se ostenta en su  
Carácter de  
Dato personal art.186 LTAIPRCCDMX

(En Defensa de los Derechos de los Policias Activos y Pensionados de la Ciudad de México); no obstante, se hace referencia a los argumentos señalados en su solicitud, sin que implique reconocimiento alguno a la "Representación" de la citada Asociación Civil, sino en apego a la interpretación de que la Transparencia consiste en el hecho de que cualquier ciudadano puede tener libre acceso a la información que se genera en un ente público, así mismo conforme al principio rector a la actual administración de la Jefatura de Gobierno, de atender y dar seguimiento a la demanda ciudadana con base en el principio democrático de eficiencia y en la gestión de Gobierno, se da respuesta a su solicitud, en los siguientes términos: (sic)

En las constancias que integran su expediente personal se encontró el último contrato de prestación de servicios firmado en fecha DATO PERSONAL ART.186 LTAPR

que usted y esta Corporación celebraron mismo que surtió efectos a partir de la firma y él cual estuvo vigente con todas las consecuencias legales mientras duro la relación jurídica - administrativa que tenía como elemento operativo en esta Policía Auxiliar; sin embargo derivado del dictamen de Invalidez Total y Permanente por Riesgo de Trabajo, con fecha de elaboración 03 de noviembre de 2021, emitido a su favor por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el citado Instrumento Jurídico quedo sin efecto, sin responsabilidad para esta Institución Policial de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 fracción III, Inciso c) del Reglamento que establece el procedimiento para la conclusión de la carrera policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al determinar dicho Organismo de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 5008/2024  
JUICIO: TJ/I-8518/2022

- 15 -

<p>Previsión su Invalidez, es decir que no está apto o apta, para continuar las funciones de seguridad y vigilancia para las cuales fue contratado.</p>	<p>Previsión su Invalidez, es decir que no está apto o apta, para continuar las funciones de seguridad y vigilancia para las cuales fue contratado.</p>
<p>Es de importante señalar, que mediante el diverso <small>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</small> del 09 de noviembre 2021, signado por el Doctor Donato Simón González Director de Otorgamiento de los Servicios de Salud de la Caja de Prevención de la Policía Auxiliar, remitió el Dictamen de Invalidez Total Permanente por Riesgo de Trabajo, con fecha de elaboración 03 de noviembre de 2021, informando que DEJO SIN EFECTOS el emitido con fecha 10 de Septiembre de 2021, en ese sentido usted causo baja desde el 22 de Octubre del 2018, considerando que en el dictamen de Invalidez Total y Permanente por Riesgo de Trabajo elaboración 03 de noviembre de 2021, emitido en cumplimiento de la Sentencia de fecha 22 de Octubre del año 2018, por Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el Juicio de Nulidad TJ/III-70208/2018", aunado a que en dicha controversia jurídica, esta Policía Auxiliar no fue parte, es decir, autoridad demanda.</p>	<p>Es de importante señalar, que mediante el diverso <small>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</small> del 09 de noviembre 2021, signado por el Doctor Donato Simón González Director de Otorgamiento de los Servicios de Salud de la Caja de Prevención de la Policía Auxiliar, remitió el Dictamen de Invalidez Total Permanente por Riesgo de Trabajo, con fecha de elaboración 03 de noviembre de 2021, informando que DEJO SIN EFECTOS el emitido con fecha 10 de Septiembre de 2021, en ese sentido usted causo baja desde el 22 de Octubre del 2018, considerando que en el dictamen de Invalidez Total y Permanente por Riesgo de Trabajo elaboración 03 de noviembre de 2021, emitido en cumplimiento de la Sentencia de fecha 22 de Octubre del año 2018, por Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el Juicio de Nulidad TJ/III-70208/2018", aunado a que en dicha controversia jurídica, esta Policía Auxiliar no fue parte, es decir, autoridad demanda.</p>
<p>Ahora bien del análisis a la causa 7, inciso g) y h), del Contrato de Prestación de Servicios el cual estuvo vigente hasta que causo baja en esta Policía Auxiliar, y demás prestaciones que solicita en su escrito de petición de mérito, son improcedentes, por siguientes argumentos:</p>	<p>Ahora bien del análisis a la causa 7, inciso g) y h), del Contrato de Prestación de Servicios el cual estuvo vigente hasta que causo baja en esta Policía Auxiliar, y demás prestaciones que solicita en su escrito de petición de mérito, son improcedentes, por siguientes argumentos:</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>Finalmente, le comunico que las acciones centrales y periféricas realizadas por parte de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México conservan como único propósito salvaguardar los principios estratégicos de legalidad honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de ser observados en el ejercicio de la Administración Pública, motivo por el cual, esta unidad Administrativa se encuentra imposibilitada a validar cualquier solicitud en donde se</p>	<p>Finalmente, le comunico que las acciones centrales y periféricas realizadas por parte de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México conservan como único propósito salvaguardar los principios estratégicos de legalidad honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de ser observados en el ejercicio de la Administración Pública, motivo por el cual, esta unidad Administrativa se encuentra imposibilitada a validar cualquier solicitud en donde se involucren</p>

82  
20240310-2024



<p>involucren pagos o beneficios que no corresponden legalmente a los peticionarios</p>	<p>pagos o beneficios que no corresponden legalmente a los peticionarios</p>
<p>Por lo expuesto, se tiene por atendido su escrito de petición de fecha 28 de enero de 2020, dirigido al Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, de conformidad en lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Por lo expuesto, se tiene por atendido su escrito de petición de fecha 28 de enero de 2020, dirigido al Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, de conformidad en lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p><b>ATENTAMENTE</b>  <b>LIC. JOSE ROMO GARCIA EL</b>  <b>SUBDIRECTOR.</b>          (...)</p>	<p><b>ATENTAMENTE</b>  <b>LIC. JOSE ROMO GARCIA EL</b>  <b>SUBDIRECTOR.</b>          (...)</p>
<p>De la anterior transcripción cabría hacer algunas acotaciones al respecto, primeramente, debemos dilucidar la naturaleza constitucional de la que emana el derecho de los elementos policiacos para solicitar prestaciones de carácter laboral, por tanto, debemos referirnos al imperativo constitucional 123, Apartado B, fracciones XI y XIII, que a la letra dice:</p>	<p>De la anterior transcripción cabría hacer algunas acotaciones al respecto, primeramente, debemos dilucidar la naturaleza constitucional de la que emana el derecho de los elementos policiacos para solicitar prestaciones de carácter laboral, por tanto, debemos referirnos al imperativo constitucional 123, Apartado B, fracciones XI y XIII, que a la letra dice:</p>
<p>La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:</p> <p>a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad, y la jubilación, <b>la invalidez, vejez y muerte.</b></p>	<p>La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:</p> <p>a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad, y la jubilación, <b>la invalidez, vejez y muerte.</b></p>
<p>Apartado B, Fracción XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Públicos y de <b>los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes".</b></p> <p>(...)</p>	<p>Apartado B, Fracción XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Públicos y de <b>los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes".</b></p>
<p>En efecto, este H. Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto y en su momento conceder las prestaciones reclamadas, en virtud de que son garantías y prestaciones de carácter irrenunciable, pues de una aplicación estricta y armónica del imperativo constitucional 17, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia. Sobre este particular se trascibe el artículo en referencia:</p>	<p>En efecto, este H. Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto y en su momento conceder las prestaciones reclamadas, en virtud de que son garantías y prestaciones de carácter irrenunciable, pues de una aplicación estricta y armónica del imperativo constitucional 17, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia. Sobre este particular se trascibe el artículo en referencia:</p>
<p>"Artículo 17 Constitucional: ...Toda persona tiene derecho a que se le</p>	<p>"Artículo 17 Constitucional: ...Toda persona tiene derecho a que se le</p>



administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

(100)

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
Li estuve con licencias durante los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2020 y 2021, las licencias médicas me fueron otorgadas de manera quincenal por los Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, y no se me entregó licencias médicas en los años 2016, 2017, 2018, y 2019 aún y cuando el artículo 123 apartado B. tracción XIII establece que los cuerpos policiacos se regirán por sus propias leyes, en tanto que, las codificaciones emitidas para el efecto, como la Ley de Seguridad Pública, el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el Decreto de Creación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, El Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las Reglas de Operación, así como su Reglamento de Distribución de Beneficios de Plan de Previsión Social, que establecen claramente como el organismo encargado de dar cumplimiento a las prestaciones de carácter social, mientras que, en caso de controversia corresponderá al Tribunal de lo Contencioso y Administrativo del Distrito Federal substanciar la controversia que se susciten entre los elementos policiacos o derechohabientes y los organismos de Seguridad Pública del Distrito Federal, como es el caso. Bajo esta intelección, no podemos dejar de mencionar a este Honorable Tribunal Ad quem que el vacío legal que injustamente pretende hacer valer la autoridad demandada se

administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

(244)

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPCCDMX  
La : estuve con licencias durante los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2020 y 2021, las licencias médicas me fueron otorgadas de manera quincenal por los Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, y no se me entregó licencias médicas en los años 2016, 2017, 2018, y 2019 aún y cuando el artículo 123 apartado B. tracción XIII establece que los cuerpos policíacos se regirán por sus propias leyes, en tanto que, las codificaciones emitidas para el efecto, como la Ley de Seguridad Pública, el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el Decreto de Creación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, El Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las Reglas de Operación, así como su Reglamento de Distribución de Beneficios de Plan de Previsión Social, que establecen claramente como el organismo encargado de dar cumplimiento a las prestaciones de carácter social, mientras que, en caso de controversia corresponderá al Tribunal de lo Contencioso y Administrativo del Distrito Federal substanciar la controversia que se susciten entre los elementos policíacos o derechohabientes y los organismos de Seguridad Pública del Distrito Federal, como es el caso. Bajo esta intelección, no podemos dejar de mencionar a este Honorable Tribunal Ad quem que el vacío legal que injustamente pretende hacer valer la autoridad demandada se constrñe al hecho de que

<p>constriñe al hecho de que la hoy recurrente también ya solicitó por escrito a la Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, a continuación, lo descrito en mi escrito de fecha 11 de octubre del año 2021:</p> <p>(...)</p>	<p>la hoy recurrente también ya solicitó por escrito a la Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, a continuación, lo descrito en mi escrito de fecha 11 de octubre del año 2021:</p> <p>(...)</p>
--	--

Escrito de ampliación de demanda.	Recurso de apelación.
<p>PROCEDENCIA PARA LA RECLAMACIÓN DE PRESTACIONES DE CARÁCTER DE SEGURIDAD SOCIAL</p> <p>En términos de los criterios sostenidos por el máximo Tribunal, es competente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para conocer de prestaciones de carácter de seguridad social, y para pronta referencia se reproducen al tenor literal:</p> <p><b>“POLICÍA AUXILIAR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL EN EL QUE SE RECLAMEN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.”</b> (se transcribe).</p> <p><b>“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS PLANTEADOS EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR UN POLICÍA, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.”</b> (se transcribe).</p> <p><b>“COMPETENCIA. CORRESPONDE CONOCER AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL DEL JUICIO PROMOVIDO POR LOS BENEFICIARIOS DE UN POLICIA AUXILIAR.”</b> (se transcribe).</p> <p>En razón de lo anterior, es por lo que se acude a esta H. Autoridad administrativa a interponer el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia de fecha nueve de octubre</p>	<p><b>PROCEDENCIA PARA LA RECLAMACIÓN DE PRESTACIONES DE CARÁCTER DE SEGURIDAD SOCIAL</b></p> <p>En términos de los criterios sostenidos por el máximo Tribunal, es competente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para conocer de prestaciones de carácter de seguridad social, y para pronta referencia se reproducen al tenor literal:</p> <p><b>“POLICÍA AUXILIAR DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL EN EL QUE SE RECLAMEN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.”</b> (se transcribe).</p> <p><b>“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS PLANTEADOS EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR UN POLICÍA, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.”</b> (se transcribe).</p> <p>En razón de lo anterior, es por lo que se acude a esta H. Autoridad administrativa a interponer el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia</p>





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

del año 2023, toda vez que la C. DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX auso baja por un Dictamen de Incapacidad Total y Permanente por Riesgo de Trabajo ya que desde el día 14 de abril año 2014, no se encuentra apta para laborar debido al Riesgo de Trabajo que sufrió en fecha 06 de Enero del año 2007 y en apego a lo establecido en el artículo 47 de las Reglas de Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, es mediante un Juicio de Nulidad TJ/III-70208/2018, donde fue dictada una Sentencia por la tercera sala ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Con el cual se me entrega un Dictamen de Incapacidad Total y Permanente por Riesgo de Trabajo, por parte de los Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, y portal razón o motivo reclamo lo siguiente en relación a mi escrito de fecha seis de Enero del año 2022;

#### ANTECEDENTES:

I. En esta misma tesisura, la DATO PERSONAL ART.186 LTA mediante escrito de fecha 06 de Enero del año 2022, promovió ante el Lic. Lorenzo Gutiérrez Ibáñez Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, lo siguiente:

#### DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México. A 06 de Enero del año 2022

Comisario Jefe  
Lorenzo Gutiérrez Ibáñez  
Presente.

Por medio del presente escrito me dirijo a usted de manera respetuosa y con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos Primero, Octavo, Noveno y 35 fracción y 123 Apartado B fracción XIII, para solicitar a usted que se me paguen las dos prestaciones que están

de fecha nueve de octubre del año 2023, toda vez que la DATO PERSONAL ART.186 LTA auso baja por un Dictamen de Incapacidad Total y Permanente por Riesgo de Trabajo ya que desde el día 14 de abril año 2014, no se encuentra apta para laborar debido al Riesgo de Trabajo que sufrió en fecha 06 de Enero del año 2007 y en apego a lo establecido en el artículo 47 de las Reglas de Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, es mediante un Juicio de Nulidad TJ/III-70208/2018, donde fue dictada una Sentencia por la tercera sala ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Con el cual se me entrega un Dictamen de Incapacidad Total y Permanente por Riesgo de Trabajo, por parte de los Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, y portal razón o motivo reclamo lo siguiente en relación a mi escrito de fecha seis de Enero del año 2022;

#### ANTECEDENTES:

I. En esta misma tesisura, la DATO PERSONAL ART.186 LTA mediante escrito de fecha 06 de Enero del año 2022, promovió ante el Lic. Lorenzo Gutiérrez Ibáñez Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, lo siguiente:

#### DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México. A 06 de Enero del año 2022

Comisario Jefe  
Lorenzo Gutiérrez Ibáñez  
Presente.

Por medio del presente escrito me dirijo a usted de manera respetuosa y con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos Primero, Octavo, Noveno y 35 fracción y 123 Apartado B fracción XIII, para solicitar a usted que se me paguen



<p>establecidas en las incisos g) y h) de la 7<sup>a</sup> Cláusula de mi contrato de trabajo de fecha <b>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</b> el cual firme con esta Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.</p> <p><b>Prestaciones reclamadas de la Cláusula de mi contrato de trabajo de fecha</b></p> <p><b>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</b></p>	<p>las dos prestaciones que están establecidas en las incisos g) y h) de la 7<sup>a</sup> Cláusula de mi contrato de trabajo de fecha <b>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</b> el cual firme con esta Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.</p> <p><b>Prestaciones reclamadas de la Cláusula de mi contrato de trabajo de fecha</b></p> <p><b>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</b></p>
<p><b>Primer prestación reclamada</b> y es la establecida en el inciso g) de mi Contrato de Trabajo de fecha <b>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</b></p> <p>la cual establece lo siguiente inciso g) A recibir una compensación por retiro, cuando cumpla un mínimo de <b>DATO P</b> años de tiempo de servicios continuos y <b>DATO PER</b> años de edad, la que será igual al importe del seguro de vida ordinario.</p>	<p><b>Primer prestación reclamada</b> y es la establecida en el inciso g) de mi Contrato de Trabajo de fecha <b>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</b></p> <p>la cual establece lo siguiente inciso g) A recibir una compensación por retiro, cuando cumpla un mínimo de <b>DATO P</b> años de tiempo de servicios continuos y <b>DATO PI</b> años de edad, la que será igual al importe del seguro de vida ordinario.</p>
<p><b>Segunda prestación reclamada</b> y es la establecida en el inciso h) de mi Contrato de Trabajo de fecha <b>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</b></p> <p>la cual establece lo siguiente inciso h) A recibir una compensación por incapacidad total permanente, igual al importe del seguro de vida en los términos en la circular oficial de prestaciones vigente a la fecha del siniestro.</p>	<p><b>Segunda prestación reclamada</b> y es la establecida en el inciso h) de mi Contrato de Trabajo de fecha <b>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</b></p> <p>la cual establece lo siguiente inciso h) A recibir una compensación por incapacidad total permanente, igual al importe del seguro de vida en los términos en la circular oficial de prestaciones vigente a la fecha del siniestro.</p>
<p><b>Tercer prestación reclamada</b> Además de dichas prestaciones reclamadas solicito el pago de otras prestaciones que son las siguientes:</p>	<p><b>Tercer prestación reclamada</b> Además de dichas prestaciones reclamadas solicito el pago de otras prestaciones que son las siguientes:</p>
<p>1- El pago de mis finiquitos.</p> <p>2- El pago único por años de servicio ya que labore por más de <b>DATO PE</b> años de servicios continuos.</p> <p>3- El pago mi prima de antigüedad, ya que labore por más de <b>DATO P</b> años de servicios continuos.</p> <p>4- La compensación por retiro, cuando cumpla un mínimo de <b>DATO F</b> años de tiempo de servicios continuos y <b>DATO P</b> años de edad, la que será igual al importe del seguro de vida ordinario.</p> <p>5- La compensación por incapacidad total permanente, igual al importe del seguro de vida en los términos en la circular oficial de prestaciones vigente a la fecha del siniestro.</p>	<p>1- El pago de mis finiquitos.</p> <p>2- El pago único por años de servicio ya que labore por más de <b>DATO PE</b> años de servicios continuos.</p> <p>3- El pago mi prima de antigüedad, ya que labore por más de <b>DATO P</b> años de servicios continuos.</p> <p>4- La compensación por retiro, cuando cumpla un mínimo de <b>DATO F</b> años de tiempo de servicios continuos y <b>DATO PE</b> años de edad, la que será igual al importe del seguro de vida ordinario.</p> <p>5- La compensación por incapacidad total permanente, igual al importe del seguro de vida en los términos en la circular oficial de prestaciones vigente a la fecha del siniestro.</p>
<p><b>Cuarta</b> Solicito a mi costa tres copias certificadas de Póliza de la Aseguradora Aserta con número de Póliza <b>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</b> con número de Contrato estuvo vigente del día 01</p>	<p><b>Cuarta</b> Solicito a mi costa tres copias certificadas de Póliza de la Aseguradora Aserta con número de Póliza <b>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</b> con número de Contrato <b>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</b></p>



de Abril al día 31 de Diciembre del año 2018,  
Con fundamento en los artículos 44 y 45  
de Ley de Procedimiento Administrativo  
del Distrito Federal.  
Anexo copia de mi credencial de Elector  
para votar a nombre de  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCD  
para que no se me deseche mi  
escrito de petición.

Anexo copia certificada del Oficio  
número 1 de fecha 1 de Julio  
del año 2010.

Respetuosamente  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**Ex Policía Auxiliar con número de Placa**  
DATO PERSONAL ART.186

**I. En esta misma tesitura, la causa alta en fecha en la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.**

II. En esta misma tesitura, la DATO PERSONAL ART.186 LTA  
genera una antiguedad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de antiguedad,  
en la Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

III. En esta misma tesitura, la DATO PERSONAL ART.186 L.  
firma un Contrato de Trabajo  
DATO PERSONAL ART.186 I.  
con la Corporación de la Policía Auxiliar  
del Distrito Federal, en fecha  
DATO PERSONAL ART.186  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR

DATO PERSONAL ART.186 LT  
IV. En esta misma tesitura, la  
DATO PERSONAL ART.186 L  
causa baja de la Corporación  
de la Policía Auxiliar del Distrito Federal,  
en fecha 10 de Noviembre del año 2021,  
por Incapacidad por Riesgo de Trabajo y  
le es aplicable lo establecido en la Ley y  
en Póliza de la Aseguradora con  
número de Póliza \_\_\_\_\_ DATO PERSONAL ART.186 I  
número de Contrato \_\_\_\_\_ y con  
estuvo vigente del día 01 de Abril al día 31  
de Diciembre del año 2018.

Con fundamento en el artículo, 24, 472, 473, 474, 475, 477, 478, 479, 480, 481 y 519 de la Ley Federal del Trabajo. (se transcriben).

DATO PERSONAL ART.186 LTAIF

estuvo vigente del día 01 de Abril al día 31 de Diciembre del año 2018,  
Con fundamento en los artículos 44 y 45 de Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.  
Anexo copia de mi credencial de Elector para votar a nombre de  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCODM  
DATO PERSONAL para que no se me deseche mi escrito de petición.

**Anexo copia certificada del Oficio número  
DATO PERSONAL ART.186 LTAPIR  
de fecha 1 de Julio del año  
2010.**

Respetuosamente

**Ex Policía Auxiliar con número de Placa**

**I. En esta misma tesitura, la causa alta en fecha en la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.**

II. En esta misma tesitura, la DATO PERSONAL ART.186 LTAI  
Fáez Díaz, genera una antigüedad de DATO PE  
DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX de antigüedad,  
en la Corporación de la Policía Auxiliar de  
la Ciudad de México.

III. En esta misma tesitura, la  
DATO PERSONAL ART.186 LT  
firman un Contrato de Trabajo  
con la Corporación de la Policía Auxiliar  
del Distrito Federal, en fecha  
DATO PERSONAL ART.186 LT

IV. En esta misma tesitura, la DATO PERSONAL ART.186 LTA  
causa baja de la Corporación de  
la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en  
fecha 10 de Noviembre del año 2021, por  
Incapacidad por Riesgo de Trabajo y le es  
aplicable lo establecido en la Ley y en  
Póliza de la Aseguradora con  
número de Póliza y con  
número de Contrato que  
estuvo vigente del día 01 de Abril al día 31  
de Diciembre del año 2018. DATO PERSONAL ART.186 LTA  
DATO PERSONAL AR

Con fundamento en el artículo, 24, 472, 473, 474, 475, 477, 478, 479, 480, 481 y 519 de la Ley Federal del Trabajo. (se transcriben)

DATO PERSONAL ART.186 LTAIP

<p>Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.          (...)</p> <p><u>Ya que desde el día 14 de Abril del año 2014, no estoy apta para trabajar debido a mi Riesgo de Trabajo de 06 de Enero del año 2007, con fundamento en el Artículo 47 de las Reglas de Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el cual dice lo siguiente:</u></p> <p>Artículo 47.- En caso de riesgo del trabajo, el elemento tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:</p> <p>I. Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el riesgo del trabajo incapacite al elemento para desempeñar sus labores. El pago del sueldo básico se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por la Corporación hasta que termine la incapacidad cuando esta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del elemento. Para los efectos de la determinación producida por riesgo del trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el elemento <u>y en la inteligencia que si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no está el elemento en actitud de volver al trabajo, el elemento o la Corporación podrán solicitar en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente. No excederá de un año, contado a partir de la fecha en que la Caja tenga conocimiento del riesgo para que se determine si el elemento está apto para volver al servicio o bien procede declarar su incapacidad permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes:</u></p> <p><u>En mi calidad de Elemento de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, tengo derecho a tener una certeza jurídica y más para que sea solicitado mi Dictamen Médico de Incapacidad Total y Permanente a la Dirección de Otorgamiento de los Servicios Médicos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con fundamento en el Artículo 47 de las Reglas de Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del</u></p>	<p>Director General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.          (...)</p> <p><u>Ya que desde el día 14 de Abril del año 2014, no estoy apta para trabajar debido a mi Riesgo de Trabajo de 06 de Enero del año 2007, con fundamento en el Artículo 47 de las Reglas de Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el cual dice lo siguiente:</u></p> <p>Artículo 47.- En caso de riesgo del trabajo, el elemento tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:</p> <p>I. Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el riesgo del trabajo incapacite al elemento para desempeñar sus labores. El pago del sueldo básico se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por la Corporación hasta que termine la incapacidad cuando esta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del elemento. Para los efectos de la determinación producida por riesgo del trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el elemento <u>y en la inteligencia que si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no está el elemento en actitud de volver al trabajo, el elemento o la Corporación podrán solicitar en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente. No excederá de un año, contado a partir de la fecha en que la Caja tenga conocimiento del riesgo para que se determine si el elemento está apto para volver al servicio o bien procede declarar su incapacidad permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes:</u></p> <p><u>En mi calidad de Elemento de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, tengo derecho a tener una certeza jurídica y más para que sea solicitado mi Dictamen Médico de Incapacidad Total y Permanente a la Dirección de Otorgamiento de los Servicios Médicos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con fundamento en el Artículo 47 de las Reglas de Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del</u></p>
---	---



<p>Distrito Federal y con base en el Manual Administrativo de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, ya que tengo más de un año y medio de licencias médicas.</p> <p>La Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, ya cuenta actualmente con mi Dictamen Médico de Incapacidad Total y Permanente por Riesgo de Trabajo que le fue entregado por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, Mediante el Oficio número <b>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</b> de fecha 10 de Septiembre del año 2021.</p> <p><b>ya que existe un contrato de Trabajo de fecha</b> <b>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</b>, entre el actor y la Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, así como a la codificación de los trabajadores al servicio del Estado, verbigracia de lo anterior, las reglas de operación en su artículo 2 que advierte: "En los casos no previstos por estas Reglas de Operación, se estará a lo dispuesto, por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Legislación del Distrito Federal y la Ley Federal del Trabajo". En razón de lo anterior es por lo que se solicita a este Honorable cuerpo colegiado en materia administrativa tenga a bien decretar la nulidad del <b>Oficio</b> <b>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</b> de fecha 30 de Noviembre del año 2021, y en su momento oportuno ordene a las autoridades demandadas a cumplir con lo solicitado en mi escrito de petición de fecha 11 de Octubre del año 2021, ya que existe un Dictamen de Invalididad Total y Permanente por Riesgo de Trabajo a nombre de <b>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</b>, de lo contrario, se crearía una suerte de estado de excepción en el cual la <b>CORPORACION DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO</b>, en ámbito local extralimitaría sus atribuciones y estaría por encima de las codificaciones federales e incluso por encima de la norma federal suprema, cuestión que resulta inadmisible, en todo caso, no debe perderse de vista la máxima que reza "<b>Donde la ley no distingue nadie debe distinguir</b>", toda vez que si partimos del principio de que por firme y legítimo que sea la investidura del resolutor o legal o correcta que sea estimada su potestad</p>	<p>Distrito Federal y con base en el Manual Administrativo de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, ya que tengo más de un año y medio de licencias médicas.</p> <p>La Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, ya cuenta actualmente con mi Dictamen Médico de Incapacidad Total y Permanente por Riesgo de Trabajo que le fue entregado por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, Mediante el Oficio número <b>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</b> de fecha 10 de Septiembre del año 2021.</p> <p><b>ya que existe un contrato de Trabajo de fecha</b> <b>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</b>, entre el actor y la Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, así como a la codificación de los trabajadores al servicio del Estado, verbigracia de lo anterior, las reglas de operación en su artículo 2 que advierte: "En los casos no previstos por estas Reglas de Operación, se estará a lo dispuesto, por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Legislación del Distrito Federal y la Ley Federal del Trabajo". En razón de lo anterior es por lo que se solicita a este Honorable cuerpo colegiado en materia administrativa tenga a bien decretar la nulidad del <b>Oficio</b> <b>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</b> de fecha 30 de Noviembre del año 2021, y en su momento oportuno ordene a las autoridades demandadas a cumplir con lo solicitado en mi escrito de petición de fecha 11 de Octubre del año 2021, ya que existe un Dictamen de Invalididad Total y Permanente por Riesgo de Trabajo a nombre de <b>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</b>, de lo contrario, se crearía una suerte de estado de excepción en el cual la <b>CORPORACION DE LA POLICIA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MEXICO</b>, en ámbito local extralimitaría sus atribuciones y estaría por encima de las codificaciones federales e incluso por encima de la norma federal suprema, cuestión que resulta inadmisible, en todo caso, no debe perderse de vista la máxima que reza "<b>Donde la ley no distingue nadie debe distinguir</b>", toda vez que si partimos del principio de que por firme y legítimo que sea la investidura del resolutor o legal o correcta que sea estimada su potestad</p>
--	--



que sea la investidura del resolutor o legal o correcta que sea estimada su potestad jurisdiccional, aquella siempre estará acotada por el Estado de derecho, esto es, el juzgador no puede poseer facultades ilimitadas, o bien tener facultades más allá de las que le concede la ley, por el contrario, éste debe respetar el imperio de la ley y las normas que regulan esta clase de asuntos, en la inteligencia de que "Las autoridades sólo pueden hacer lo que les está permitido y los gobernados todo excepto aquello que les está expresamente prohibido", por tanto, debe acatarse la carta magna y sus leyes secundarias pues se debe estar sujeto ellas y no pasar por ellas en ningún momento, toda vez que nos debemos a ellas y a ellas debemos estar sujetos, puesto que en esa premisa reside el Estado de derecho. Para robustecer lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la siguiente tesis, cuyo rubro y texto se expone al tenor literal:

**"SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS EN QUE LABORAN Y NO CON EL JEFE DE GOBIERNO." (se transcribe)**

Finalmente y no por ello menos significativo resulta exponer la cuestión, la cual se hace consistir en el hecho de que la Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, forma parte de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México y por tal motivo los Elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, quienes forman parte de un Cuerpo de Seguridad Pública y se encuentra su sustento legal en diversas codificaciones, en acatamiento del imperativo constitucional 123, Apartado B, fracción XIII, sin embargo, las Autoridades Demandas de la Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México se limita a invocar.

(...)

En apego a las leyes que rigen el actuar de los Miembros de las Instituciones Policiales las cuales se desprenden del artículo 123 Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal y de este artículo emanan todas y cada una de las leyes locales como son la Ley del Sistema de

jurisdiccional, aquella siempre estará acotada por el Estado de derecho, esto es, el juzgador no puede poseer facultades ilimitadas, o bien tener facultades más allá de las que le concede la ley, por el contrario, éste debe respetar el imperio de la ley y las normas que regulan esta clase de asuntos, en la inteligencia de que "Las autoridades sólo pueden hacer lo que les está permitido y los gobernados todo excepto aquello que les está expresamente prohibido", por tanto, debe acatarse la carta magna y sus leyes secundarias pues se debe estar sujeto ellas y no pasar por ellas en ningún momento, toda vez que nos debemos a ellas y a ellas debemos estar sujetos, puesto que en esa premisa reside el Estado de derecho. Para robustecer lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la siguiente tesis, cuyo rubro y texto se expone al tenor literal:

**"SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS EN QUE LABORAN Y NO CON EL JEFE DE GOBIERNO." (se transcribe)**

Finalmente y no por ello menos significativo resulta exponer la cuestión, la cual se hace consistir en el hecho de que la Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, forma parte de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México y por tal motivo los Elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, quienes forman parte de un Cuerpo de Seguridad Pública y se encuentra su sustento legal en diversas codificaciones, en acatamiento del imperativo constitucional 123, Apartado B, fracción XIII, sin embargo, las Autoridades Demandas de la Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México se limita a invocar.

**Ahora bien, hago de su conocimiento que durante el ejercicio 2018, ninguna de las coberturas que contrato la Policía Auxiliar con la**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
Contempla el pago de Dictamen Médico derivados de del Cumplimiento de Sentencias Judiciales en contra de la Caja de Previsión de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 5008/2024  
JUICIO: TJ/I-8518/2022

87

- 20 -

Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Ley Orgánica de la Secretaría Ciudadana de la Ciudad de México y **En los casos no previstos por estas Reglas de Operación, se estará a lo dispuesto, por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Legislación del Distrito Federal y la Ley Federal del Trabajo**". Entre otras más, de ahí que la resolución recurrida resulte carente de motivación y fundamentación, ejemplo de lo anterior, la prestación que se consagra en los Artículos 12, 21 y 22 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y dicen lo siguiente:

(Se transcribe el contenido de los artículos 12, 21 y 22 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.)

Con fundamento en los artículos Segundo fracciones XVI, XVII, XXIV y XXXIX,53, fracción I y 55 Primer Párrafo, 60 fracciones XIII, XVI, XVIII, 77, 80, 85 fracción III, inciso b), 86, 89, 97, 98, 101, 102, 136, y sus artículos Transitorios Tercero, Cuarto, Quinto y Décimo Séptimo de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, los cuales dicen lo siguiente:

(se transcribe el contenido de los numerales previamente aludidos.)

**Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por tal motivo, esta Policía de Proximidad se encuentra imposibilitada jurídicamente a gestionar el reclamo de cualquier cobertura ante la citada Aseguradora, toda vez que su Dictamen de Incapacidad Total y Permanente por Riesgo de Trabajo del 03 de Noviembre 2021, emitido por la Dirección de Otorgamiento de los Servicios de Salud de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, establece lo siguiente:**

**"EL PRESENTE DITAMEN MEDICO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE POR RIESGO DE TRABAJO, SE REALIZA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL 2018, EN EL JUICIO TJ/III-70208/2018, DICTADA POR LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO.**

En apego a las leyes que rigen el actuar de los Miembros de las Instituciones Policiales las cuales se desprenden del artículo 123 Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal y de este artículo emanan todas y cada una de las leyes locales como son la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Ley Orgánica de la Secretaría Ciudadana de la Ciudad de México y **En los casos no previstos por estas Reglas de Operación, se estará a lo dispuesto, por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Legislación del Distrito Federal y la Ley Federal del Trabajo**". Entre otras más, de ahí que la resolución recurrida resulte carente de motivación y fundamentación, ejemplo de lo anterior, la prestación que se consagra en los Artículos 12, 21 y 22 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y dicen lo siguiente:

(Se transcribe el contenido de los artículos 12, 21 y 22 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.)

T.J.U.45182022



PA-003702-2024

	<p>Con fundamento en los artículos Segundo fracciones XVI, XVII, XXIV y XXXIX,53, fracción I y 55 Primer Párrafo, 60 fracciones XIII, XVI, XVIII, 77, 80, 85 fracción III, inciso b), 86, 89, 97, 98, 101, 102, 136, y sus artículos Transitorios Tercero, Cuarto, Quinto y Décimo Séptimo de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, los cuales dicen lo siguiente:</p> <p>(se transcribe el contenido de los numerales previamente aludidos.)</p>
--	---

De lo anterior se advierte que la recurrente se limita a reiterar los argumentos ya planteados en el escrito inicial de demanda y en el escrito de ampliación a la misma; sin que con ello controveja el fallo recurrido por sus propios motivos y fundamentos, pasando por alto que, para que este Pleno jurisdiccional pueda considerar que los argumentos expuestos en el recurso de apelación, controvejan lo resuelto por la Sala de origen, resultaba necesario que la recurrente demostrara jurídicamente que la A quo incurrió en una indebida valoración de pruebas y argumentos que dieron paso a la validez del acto, de ahí que sus manifestaciones no pueden ser tomadas en consideración por esta Ad quem, dado que, como se dijo, las mismas no demuestran la ilegalidad y afectación que el fallo que apela le causa.

En efecto, los argumentos planteados por la apelante ya fueron atendidos por la Sala de origen al momento de emitir la sentencia en el juicio de nulidad, debido a que precisó los preceptos legales y expuso los razonamientos lógico-jurídicos, a través de los que analizó y determinó las causas por las cuales las manifestaciones expuestas por la parte actora tanto en el escrito de demanda, como en el escrito de ampliación a la misma, eran insuficientes para declarar la nulidad del acto impugnado.

En este contexto, del análisis realizado a las partes conducentes del único agravio en estudio, se advierte que la parte actora, ahora apelante, no formuló argumentos tendentes a controvertir los razonamientos que la Sala primigenia expuso al emitir el fallo apelado en el que reconoció la validez del acto impugnado, ya que, se reitera, únicamente se constriñó a reproducir casi en forma casi textual las manifestaciones que expresó en el escrito de demanda y ampliación a la misma; sin embargo, tales manifestaciones ya fueron analizadas



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 5008/2024  
JUICIO: TJ/I-8518/2022

- 21 -

por la Sala de primera instancia dentro del fallo sujeto a revisión, situación que trae como consecuencia que lo aducido por la recurrente resulte **inoperante**.

Resulta aplicable al caso en concreto la tesis de jurisprudencia S.S./J.55 de la Tercera época, aprobada por esta Sala Superior en sesión plenaria del día treinta y uno de octubre de dos mil seis y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de noviembre de dos mil seis que a la letra dice:

**“AGRVIOS EN LA APELACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SE HACEN VALER LOS MISMOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN LA DEMANDA O EN LA CONTESTACIÓN.-** Si en el recurso de apelación, se reproducen casi textualmente los mismos argumentos expresados en los escritos de demanda y de contestación, los cuales ya fueron examinados por la Sala de origen, sin controvertir las consideraciones por las que se declararon infundados en la sentencia que se apela; tales argumentos resultan inoperantes para impugnar la legalidad de dicho fallo.”

Asimismo, resulta aplicable por analogía al criterio anterior la jurisprudencia IV.30.A. J/20 (9a.), emitida por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en septiembre de dos mil doce, en el Libro XII, y que se encuentra visible en el Tomo 3 en la página 1347, que a la letra dice:

**“AGRVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN.** Los agravios en la revisión fiscal son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se esbozó ante la instancia natural para sustentar la validez del acto o actos materia del juicio contencioso administrativo, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, merced a que la litis, tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio extraordinario de impugnación.”

**VI.** Finalmente, se analizan el resto de las manifestaciones vertidas por la parte inconforme en el Recurso de Apelación RAJ. 5008/2024, en las que medularmente aduce que:

TJ/I-8518/2022



PA-003702-2024

- *Le causa agravio la sentencia recurrida, debido a que no se valoraron debidamente todas las pruebas que fueron ofrecidas en el juicio de nulidad TJ/I-8518/2022.*

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

- *Es falso que exista el contrato de trabajo de fecha*

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

*, ya que, durante sus*

*días, en los que prestó servicios como elemento de la Policía Auxiliar de la Ciudad del Distrito Federal, solo se firmó un contrato laboral el día*

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

- *El último contrato de prestación de servicios firmado por la demandante, data del **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, mismo que surtió efectos a partir de su firma y que estuvo vigente con todas las consecuencias legales mientras duró la relación jurídico-administrativa que tenía la accionante como elemento operativo; sin embargo, derivado del Dictamen de invalidez total y permanente por riesgo de trabajo, emitido el tres de noviembre de dos mil veintiuno, el citado instrumento jurídico quedó sin efectos, puesto que se determinó que la impetrante no se encontraba apta para continuar con las funciones de seguridad y vigilancia para las cuales fue contratada.*
- *El día veintidós de octubre de dos mil veintiuno, la parte actora causó baja por tener un Dictamen de incapacidad total y permanente por riesgo de trabajo, después de siete años de estar llevando demandas ante los Tribunales, situación que se dilucidó en el juicio de nulidad TJ/III-70208/2018 y con fundamento en los artículos 2, 40, 41, 43, 45, 46, 47 y 106 de las Reglas de Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.*
- *En fecha catorce de diciembre de dos mil trece, se determinó que la enjuiciante no se encontraba apta para trabajar, con los diagnósticos **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** lo anterior con fundamento en el artículo 47, primer párrafo de las Reglas de Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.*
- *Asimismo, el catorce de abril de dos mil catorce se determinó nuevamente que la actora no se encontraba apta para trabajar, con los diagnósticos **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** razón por la*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

cual, con fundamento en el artículo 47, primer párrafo de las Reglas de Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, la enjuiciante causó baja, obteniendo así un Dictamen de incapacidad total y permanente por riesgo de trabajo, litis que se dirimió en el diverso juicio de nulidad TJ/III-70208/2018, con fundamento en los artículos 2, 40, 41, 43, 45, 46, 47 y 106 de las Reglas de Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

- *El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, causó baja al haber obtenido un Dictamen de incapacidad total y permanente por riesgo de trabajo, mismo que se identifica con el número 186 LTAIPRCCDMX asimismo, el veintinueve del mes y año en cta, se le expidieron cuatro copias originales de la Hoja de servicios en donde consta su alta, así como el contrato que celebró con la Policía Auxiliar, ello con fundamento en los artículos 2 y 47 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.*

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Alegaciones que, a consideración de esta Sala superior, resultan en una parte **inoperantes** y en otra de **desestimarse**, bajo las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Primeramente se arriba al estudio de la parte del agravio que deviene **inoperante**, que es aquella en la que la recurrente refiere que, *le causa agravio la sentencia recurrida, debido a que no se valoraron debidamente todas las pruebas que fueron ofrecidas en el juicio de nulidad TJ/I-8518/2022*.

Se arriba a la conclusión anterior en virtud de que, la parte inconforme debió señalar detalladamente, cuáles eran los medios probatorios que, a su consideración, no fueron analizados por la Sala Primigenia, lo que en el caso en concreto no sucedió.

Criterio que se robustece con la Jurisprudencia número 40, de la Época Tercera, aprobada por esta Sala Superior en sesión plenaria el dieciocho de mayo de dos mil cinco y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de junio de ese año, que a la letra dice:

20285427



**“AGRARIOS EN LA APELACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Los agravios planteados en el recurso de apelación, consistentes en la indebida valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, deben expresar qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; en tal virtud, los agravios expresados que no reúnan los señalados requisitos, deben estimarse inoperantes por insuficientes.”

Una vez asentado lo anterior, esta Sala de segunda instancia concluye que el resto de los planteamientos sujetos a revisión, son de **desestimarse**, en razón que la recurrente formuló argumentos que distan de combatir fehacientemente lo resuelto por la Sala Natural, siendo pertinente recordar, que en la sentencia de mérito se reconoció la validez del oficio impugnado en virtud de que, el reconocimiento del derecho a la pensión por incapacidad total permanente por riesgo de trabajo prevista en el artículo 48 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de la Caja de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que recibe la parte actora, excluye el pago de las prestaciones contenidas en la cláusula 7, incisos g) y h) del Contrato que la demandante celebró con la Policía Auxiliar, máxime que, en las multicitadas Reglas, no se prevé el pago de las prestaciones reclamadas, precisando además que éstas no constituyen derechos adquiridos, toda vez que las mismas no fueron incorporadas al patrimonio de la servidora pública.

Finalmente, por lo que hace al finiquito, el pago de prima vacacional y el pago de los años de servicio, la enjuiciante no formuló concepto de nulidad alguno a través del cual acreditaría la procedencia del pago de dichas prestaciones, reconociéndole un derecho más amplio con la concesión de la pensión por invalidez total y permanente que percibe.

En este sentido, se insiste en que, de manera alguna la apelante controvierte con sus argumentos el fallo apelado, puesto que ésta se limitó a realizar afirmaciones que no controvierten las cuestiones que fueron parte de la controversia, dado que la recurrente sustancialmente realiza una relatoría de los hechos que dieron origen a la emisión del Dictamen de incapacidad total y permanente por riesgo de trabajo, con el número absteniéndose de establecer un verdadero silogismo en relación con los motivos y fundamentos que la Sala de primera instancia tomó en consideración para el dictado de la sentencia recurrida y los conceptos de violación que asienta en el



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 5008/2024  
JUICIO: TJ/I-8518/2022

90  
- 23 -

recurso de apelación en estudio, de tal forma que no es posible establecer nexo jurídico alguno del que derive un estudio lógico por parte de este Pleno Jurisdiccional; de ahí que las partes conducentes del agravio en estudio, sean susceptibles de **desestimarse**.

Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia S.S./J. 1, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en sesión del día diecisésis de octubre de mil novecientos noventa y siete, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el ocho de diciembre del mismo año, que a la letra dispone:

**“AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.-** Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la Litis. Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.”

En virtud de lo anteriormente expuesto, se confirma por sus propios motivos y fundamentos la sentencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-8518/2022**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6 primer párrafo, 9 primer párrafo, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** El único agravio planteado por la parte actora, hoy recurrente, resultó, en parte **infundado**, en otra **inoperante**, y en otra de **desestimarse** para incidir en la sentencia recurrida, de conformidad con lo establecido en los considerandos IV, V y VI de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **confirma la sentencia** de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de

TJ/I-8518/2022



PA-003702-2024

Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-8518/2022**.

**TERCERO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber que en contra de la presente resolución la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo se les comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente y a los Secretarios de Estudio y Cuenta.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número **RAJ. 5008/2024**.

**SIN TEXTO**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



P A - 0 0 3 7 0 2 - 2 0 2 4

91

#208 - RAJ.5008/2024 - APROBADO

Convocatoria: C-17/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 08 de mayo del 2024	Ponencia: SS Ponencia 8
No. juicio: TJ/I-8518/2022	Magistrado: Maestra Rebeca Gómez Martínez	Páginas: 47

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA OCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANÁ MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA EXCUSA FORMULADA POR EL MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRÓ. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.5008/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-8518/2022, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA OCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. El único agravio planteado por la parte actora, hoy recurrente, resultó, en parte infundado, en otra inoperante, y en otra de desestimarse para incidir en la sentencia recurrida, de conformidad con lo establecido en los considerandos IV, V y VI de este fallo. SEGUNDO. Se confirma la sentencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/I-8518/2022. TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber que en contra de la presente resolución la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y asimismo se les comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente y a los Secretarios de Estudio y Cuenta. CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ. 5008/2024."

SIN TEXTO